

Comunidad Autónoma de Andalucía. Decreto 108/1994, de 10 de mayo. (BO. Junta de Andalucía 16-7-1994).Aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Sierra de Andújar.

TEXTO:

Artículo 1.

1. Se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural Sierra de Andújar, cuya parte dispositiva se recoge en el Anexo 1.

2. En los términos establecidos en el Plan, el plazo de vigencia será de ocho años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, pudiendo prorrogarse mediante norma dictada a tal efecto.

Artículo 2.

1. Se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Sierra de Andújar, cuya parte dispositiva se recoge en el Anexo 2.

2. En los términos establecidos en el Plan, el plazo de vigencia será de cuatro años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, pudiendo prorrogarse mediante norma dictada a tal efecto.

Artículo 3.

El ámbito territorial de ambos planes es coincidente con el recogido para el Parque Natural Sierra de Andújar en el Anexo de la Ley 2/1989, de 18 de julio ([LAN 1989\237](#)).

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejero de Cultura y Medio Ambiente a dictar las disposiciones necesarias de desarrollo y aplicación del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

ANEXO 1

Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural Sierra de Andújar

PARTE DISPOSITIVA

(MEMORIA DE ORDENACION)

INDICE

Título I. Disposiciones Preliminares.
Capítulo I. Normas Generales.
Capítulo II. Efectos.
Capítulo III. Vigencia y Revisión.
Título II. Disposiciones Generales.
Capítulo I. Normas sobre Actuaciones en Suelo no Urbanizable.
Capítulo II. Normas sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.
Capítulo III. Régimen de evaluación de Impacto Ambiental.
Título III. Normas y Directrices relativas a la Ordenación de los Recursos Naturales.
Capítulo I. De los Recursos Edáficos y Geológicos.
Capítulo II. De los Recursos Hídricos.
Capítulo III. De los Recursos Atmosféricos.
Capítulo IV. De la Fauna y Flora Silvestres.
Capítulo V. De los Recursos Forestales.
Capítulo VI. De los Recursos Ganaderos.
Capítulo VII. De los Recursos Cinegéticos.
Capítulo VIII. De los Recursos Acuícolas.

Capítulo IX. De los Recursos Paisajísticos.
Capítulo X. Del Patrimonio Cultural.
Capítulo XI. De las Vías Pecuarias.
Título IV. Normas y Directrices relativas a Planes y Actuaciones Sectoriales.
Capítulo I. De las Infraestructuras Viarias.
Capítulo II. De las Infraestructuras Energéticas.
Capítulo III. De otras Infraestructuras.
Capítulo IV. De las Instalaciones de Tratamiento y Eliminación de Residuos.
Capítulo V. De otras Actividades.
Título V. Directrices para el Plan Rector de Uso y Gestión y el Plan de Desarrollo Integral.
Capítulo I. Directrices para el Plan Rector de Uso y Gestión.
Capítulo II. Directrices para el Plan de Desarrollo Integral.
Título VI. Disposiciones Particulares.
Capítulo I. Zonificación.
Capítulo II. Regulación.

TITULO I

Disposiciones Preliminares

CAPITULO I

Normas Generales

Artículo 1. Naturaleza.

El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) del Parque Natural Sierra de Andújar se redacta en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Estatal 4/1989, de 27 de marzo ([RCL 1989\660](#)), de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres (BOE de 28 de marzo de 1989), la Ley Autonómica 2/1989, de 18 de julio ([LAN 1989\237](#)), por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y el Acuerdo de 30 de enero de 1990 ([LAN 1990\35](#)), del Consejo de Gobierno, por el que se autoriza a la Agencia de Medio Ambiente (AMA) para su elaboración.

Artículo 2. Finalidad.

El presente Plan tiene como finalidad la ordenación general de los recursos naturales del Parque Natural Sierra de Andújar, declarado por la Ley 2/1989, de 18 de julio, según los objetivos establecidos en el artículo 4.3 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo 3. Ambito territorial.

El ámbito territorial de aplicación del presente Plan corresponde al del Parque Natural Sierra de Andújar, recogiendo sus límites en el Anexo I de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección.

Artículo 4. Objetivos.

1. Siendo el PORN el instrumento que enmarca y encabeza la planificación ambiental, se establecen los siguientes objetivos generales:

- a) Conservar y mantener los recursos hídricos del Parque Natural.
- b) Conservar los recursos edáficos y la cubierta vegetal del Parque Natural, combatiendo la fuerte erosión que algunas áreas padecen.
- c) Proteger especialmente los ecosistemas de singular valor natural y las especies que se encuentran actualmente en peligro de extinción.
- d) Restaurar los ecosistemas degradados.
- e) Establecer una adecuada protección del suelo, asegurando el mantenimiento de su potencial biológico y de su capacidad productiva.

f) Compatibilizar el uso social, recreativo y cultural del Parque Natural con su conservación, así como con el mantenimiento de sus capacidades productivas.

g) Facilitar la generación de condiciones socioeconómicas que posibiliten el desarrollo de las comunidades locales, favoreciendo su progreso.

2. Los objetivos específicos para el Parque Natural Sierra de Andújar son:

a) Mantener las actividades existentes que sean compatibles con la conservación del bosque mediterráneo.

b) Recuperación y potenciación de las especies de lince, lobo, águila imperial, buitre negro y nutria.

c) Adecuar y optimizar los aprovechamientos del Parque Natural, entre otros, la apicultura, caza, extracción del corcho y recolección de setas, con su conservación.

d) Ordenar y adecuar las condiciones de las áreas recreativas a los usos a los que se encuentran sometidas.

Artículo 5. Contenido y Documentación.

El contenido documental del presente Plan es el siguiente:

I. Memoria Descriptiva.

II. Memoria Justificativa.

III. Memoria de Ordenación.

IV. Cartografía de Ordenación.

CAPITULO II

Efectos

Artículo 6. Con carácter general.

1. Las determinaciones del presente Plan serán obligatorias y ejecutivas para la Administración y los particulares desde la entrada en vigor del Decreto de aprobación del mismo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

2. a) Las disposiciones contenidas en las normas del presente Plan son de aplicación directa en todo el ámbito del Parque Natural.

b) Las directrices son criterios orientadores para la ejecución de las diferentes actuaciones sectoriales a desarrollar en el Parque Natural.

Artículo 7. En relación con los instrumentos de desarrollo.

Las disposiciones y previsiones del PORN serán vinculantes para la elaboración del Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG), Plan de Desarrollo Integral (PDI), Planes Técnicos y demás instrumentos que puedan elaborarse, en desarrollo y ejecución del mismo.

Artículo 8. En relación con el planeamiento territorial y urbanístico.

1. Las normas del presente Plan resultarán inmediatamente aplicables y prevalecerán sobre las contenidas en el planeamiento territorial y urbanístico, sin perjuicio de que se lleve a cabo la adaptación de este último a efectos de adecuar el régimen urbanístico a las disposiciones del PORN.

2. La eficacia general de las normas del presente Plan se extenderá al suelo clasificado como no urbanizable, así como a la imposición de limitaciones concretas directamente relacionadas con los objetivos del Plan en otras clases de suelos.

3. Los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico vigentes en el momento de la aprobación del PORN deberán adaptarse a las condiciones establecidas en la Ley 4/1989, de 27 de marzo y las del presente Plan.

4. En el supuesto de adaptación que conlleve revisión del planeamiento territorial o urbanístico en los términos señalados en el apartado anterior, el Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente y la Consejería competente en materia de planificación territorial o urbanística, podrá suspender la

vigencia de dicho planeamiento, y en su caso, dictar Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento, en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio (RCL 1992\1468 y RCL 1993, 485), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo 9. En relación con instrumentos y normas sectoriales.

1. Las normas, planes, programas y proyectos sectoriales vigentes en el momento de la entrada en vigor del presente Plan, o aprobados con posterioridad al mismo, se ajustarán a las normas y directrices, en la medida en que afecten a recursos o valores protegidos.

2. En todo lo demás, las revisiones y disposiciones del presente Plan tendrán carácter de directrices indicativas, debiendo ser tenidas en cuenta expresamente por los instrumentos y normas aprobados con posterioridad con igual o inferior rango.

CAPITULO III

Vigencia y Revisión

Artículo 10. Vigencia, revisión y seguimiento.

1. Las determinaciones del presente Plan entrarán en vigor al día siguiente de que se publique en el BOJA su aprobación definitiva y seguirán vigentes durante un período de ocho años.

2. Transcurrido este período, si por la Administración Ambiental se constatasen causas que lo justifiquen, el PORN podrá ser prorrogado mediante norma dictada a tal efecto.

3. La revisión o modificación de las determinaciones del presente Plan podrá realizarse en cualquier momento siguiendo los trámites que determine la normativa vigente.

4. Para el seguimiento de la ejecución del presente Plan, la AMA fijará un sistema de indicadores ambientales que recoja los datos relativos a recursos empleados, actividades realizadas y resultados alcanzados, que permita evaluar el cumplimiento de los objetivos y actuaciones previstas.

TITULO II

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Normas sobre Actuaciones en Suelo no Urbanizable

Artículo 11. Autorización de actuaciones.

En aplicación del artículo 13.1 de la Ley Autonómica 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, necesitará autorización de la AMA toda nueva actuación en suelo no urbanizable que se quiera llevar a cabo en el Parque Natural, además de las previstas por otras normativas de carácter sectorial.

Artículo 12. Régimen y procedimiento.

1. Las solicitudes de autorización deberán ser acompañadas de la siguiente documentación:

A. Memoria Descriptiva.

A.1. Identificación del peticionario.

A.2. Descripción genérica de la actuación a realizar.

A.3. Número y características de los medios de transporte o maquinaria a emplear, si procede.

A.4. Período de tiempo en que se desarrollará la actuación.

B. Efectos previstos sobre los recursos naturales: flora, fauna, suelo, agua, paisaje y otros.

C. Plano o croquis de localización de la actividad, así como las vías de acceso.

D. Proyecto o descripción técnica, cuando la naturaleza o características de la actuación así lo requieran.

2. El otorgamiento de autorizaciones por la AMA se llevará a cabo a través del procedimiento establecido en el artículo 16 de la Ley 2/1989, de 18 de julio.

3. La no obtención de autorización impide la realización de cualquier actividad, proyecto o actuación, pero su obtención no exime ni prejuzga el cumplimiento de otra normativa sectorial aplicable.

4. Con carácter general, y sin perjuicio de sus propias competencias sancionadoras, la AMA dará traslado a otros organismos competentes de las irregularidades y/o infracciones que sean detectadas.

CAPITULO II

Normas sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana

Artículo 13. Planeamiento urbanístico.

1. Las determinaciones del planeamiento urbanístico deberán adaptarse a las disposiciones del presente Plan, de conformidad con el artículo 5.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, durante el período de vigencia de éste.

2. La modificación de la clasificación del suelo no urbanizable que esté incluido en el interior del Parque Natural, requerirá informe favorable de la AMA, de conformidad con el artículo 15.3 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, cuyo procedimiento será conforme a lo dictaminado en el artículo 16 de la misma.

3. Los municipios con todo o parte de su término municipal incluido en el interior del Parque Natural, contarán, en el menor plazo de tiempo posible, con una figura de planeamiento donde se considerarán las medidas de protección y conservación previstas en el presente Plan para suelo no urbanizable.

4. En el establecimiento de la clasificación y calificación urbanística del suelo, el planeamiento territorial y urbanístico tendrá en consideración la presencia de áreas de interés botánico, geológico o paisajístico, pudiéndole otorgar la categoría de áreas de especial protección, de conformidad con el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.

5. El planeamiento urbanístico recogerá en todo el ámbito del Parque Natural, la existencia de las vías pecuarias, con las categorías y características otorgadas en los Proyectos de Clasificación de Vías Pecuarias según se determina en el Reglamento 2876/1978, de 3 de noviembre (RCL 1978\2675 y ApNDL 14017) en aplicación de la Ley 22/1974, de 27 de junio (RCL 1974\1220 y NDL 30508).

6. El planeamiento urbanístico recogerá y señalará la existencia de los bienes culturales que por su interés para la Comunidad Autónoma sean objeto de inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico-Artístico Andaluz, según la tipología establecida en la Ley 1/1991, de 3 de julio (LAN 1991\199), de la Comunidad Autónoma Andaluza, así como adoptar las medidas de protección oportunas.

Artículo 14. Régimen urbanístico.

1. Al suelo declarado como no urbanizable en los municipios del Parque Natural le será de aplicación las disposiciones que sobre régimen de suelo no urbanizable establece el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio y el presente Plan.

2. Al suelo clasificado por el planeamiento urbanístico como urbanizable no programado, que no tenga aprobado un Programa de Actuación Urbanística, de conformidad con el artículo 18 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, le será de aplicación la normativa que sobre régimen de suelo no urbanizable establece dicho

Real Decreto Legislativo, así como la establecida específicamente para ese tipo de suelo en el presente Plan.

Artículo 15. Régimen de suelo no urbanizable.

1. En el suelo no urbanizable no se permitirán otras construcciones y edificaciones que las vinculadas directamente a la explotación de los recursos primarios, la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y aquellas de utilidad pública o interés social, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título I del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.

2. Dentro del Parque Natural, tendrán la consideración de construcciones o edificaciones de utilidad pública o interés social, las destinadas a la gestión del Parque Natural y al desarrollo del uso público en el mismo.

3. Las licencias municipales para la realización de obras y construcciones en el suelo no urbanizable deberán ser tramitadas conforme a la normativa urbanística y medioambiental vigente, cuyo procedimiento se establece en el Capítulo II del Título I, del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y el artículo 16 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, respectivamente.

4. Para las nuevas edificaciones en suelo no urbanizable, así como para las ya existentes, en el supuesto de que carezcan de licencia municipal, serán de aplicación las medidas de disciplina urbanística que, para estos casos, se establecen en el artículo 38.1 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, sin perjuicio de las competencias sancionadoras de la AMA conforme a la normativa de Espacios Naturales Protegidos.

5. Sin perjuicio de sus propias competencias sancionadoras, la AMA dará traslado al órgano urbanístico competente de las irregularidades y/o infracciones que sean detectadas.

6. Al amparo de las disposiciones del artículo 1 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, todos los proyectos de obras autorizados en suelo no urbanizable incluirán medidas de protección y restauración de la superficie afectada.

Artículo 16. Sobre la edificación.

A las construcciones autorizadas en suelo no urbanizable les serán de aplicación las disposiciones que sobre adaptación al ambiente se establecen en el artículo 138.b) del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, debiendo guardar armonía con la arquitectura popular y con el resto de las instalaciones ya existentes en el Parque Natural.

CAPITULO III

Régimen de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 17.

Las actividades sujetas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en el Parque Natural serán las que establezca la normativa vigente y se regirán por lo dispuesto en dicha normativa.

TITULO III

Normas y Directrices Relativas a la Ordenación de los Recursos Naturales

CAPITULO I

3De los Recursos Edáficos y Geológicos

Artículo 18. Objetivos sectoriales.

1. Frenar la erosión y evitar la pérdida de los recursos edáficos y geológicos.

2. Conservar y mantener los suelos, en particular los de vocación forestal.
3. Recuperar las áreas degradadas por actividades extractivas.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 19.

1. Sin perjuicio de los proyectos de obras, instalaciones o actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental, establecidos en la normativa vigente, en todo el territorio del Parque Natural necesitarán autorización de la AMA las actividades extractivas, así como los movimientos de tierras.

2. La realización de obras, trabajos o actividades que lleven aparejados movimientos de tierras, han de garantizar la ausencia de impactos sobre la estabilidad y erosionabilidad de los suelos.

3. No se consideran movimientos de tierras las labores relacionadas con la preparación y acondicionamiento de los suelos para las actividades agrarias tradicionales.

Artículo 20.

En aplicación del Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre (RCL 1982\3021 y ApNDL 8970), sobre restauración del Espacio Natural afectado por actividades mineras, y al amparo del artículo 1 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, todos los proyectos contemplados en el apartado 1 del artículo anterior del presente Plan, que sean autorizados en el suelo no urbanizable del Parque Natural, contarán con medidas de restauración y regeneración de la superficie afectada.

Artículo 21.

Quedan prohibidas las acumulaciones de material en pendientes, barrancos o cauces que supongan un obstáculo al libre paso de las aguas y que entrañen riesgo de arrastre de materiales y sustancias, o que puedan ser origen de procesos erosivos intensos.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 22.

1. La AMA considerará prioritarias, para su regeneración y restauración, aquellas áreas cuyos suelos se encuentren alterados, degradados o contaminados a causa de la actividad a que han sido sometidos, así como aquéllos donde los procesos erosivos sean intensos.

2. En este sentido se podrán contemplar en dichas áreas las restricciones de usos que se consideren necesarias, y las medidas de protección superficial más inmediatas para cada caso.

Artículo 23.

Quedan prohibidas, con carácter general, las actividades extractivas a cielo abierto dentro del Parque Natural.

Artículo 24.

La construcción de aterrazamientos para forestaciones quedará limitada exclusivamente a aquellos casos en que las condiciones técnicas hagan inviables sistemas alternativos menos impactantes.

Artículo 25.

El planeamiento urbanístico tendrá en cuenta las características del suelo, tanto como factor limitativo de la urbanización y edificación por sus características mecánicas y topográficas, como por tratarse de suelos con vocación agraria que aconsejen el mantenimiento de su uso primario.

CAPITULO II

De los Recursos Hídricos

Artículo 26. Objetivos sectoriales.

1. Defender los recursos hídricos del Parque Natural, como integrantes del patrimonio ambiental del mismo.
2. Conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas superficiales, evitando cualquier actuación que pueda ser causa de su degradación.
3. Impedir la acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos en el subsuelo capaces de contaminar las aguas subterráneas.
4. Regular los aprovechamientos y captaciones de agua para contribuir a alcanzar la adecuada protección ambiental.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 27.

1. Quedan prohibidas las obras, construcciones o actuaciones que puedan dificultar o alterar el curso de las aguas en los cauces de los ríos, arroyos, barrancos y ramblas, así como en los terrenos inundables durante crecidas no ordinarias, a excepción de los cauces de naturaleza privada, en virtud de lo dispuesto en la normativa de Aguas sea cual sea la clasificación urbanística de los terrenos. No se incluye en esta prohibición las obras de restauración hidrológico-forestal debidamente autorizadas.
2. Necesitará autorización de la AMA la construcción de charcas y microembalses para abastecimiento del ganado, así como la ocupación de los cursos de agua no permanentes, aunque ésta sea temporal y con carácter no permanente.

Artículo 28.

1. De conformidad con lo dispuesto en la normativa estatal vigente, la utilización o aprovechamiento por los particulares del dominio público hidráulico o de los bienes situados en él requerirá la previa concesión o autorización administrativa sujeta a lo dispuesto en la Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985 ([RCL 1985\1981](#) y ApNDL 412), y en sus Reglamentos.
2. Con independencia de las autorizaciones o concesiones legales exigidas por la normativa estatal, la ejecución de cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces precisará autorización administrativa previa de la AMA.

Artículo 29.

Con el fin de proteger el dominio público hidráulico y asegurar la calidad de las aguas, queda prohibido acumular residuos sólidos, escombros o sustancias que constituyan peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno, así como efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas.

Artículo 30.

La autorización para la realización de obras para la captación de aguas superficiales o subterráneas dentro de los límites del Parque Natural será tramitada por el Organismo de cuenca, de conformidad con lo establecido en la Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985 y en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico ([RCL 1986\1338](#)), sin perjuicio de la autorización administrativa a conceder por la AMA, conforme a la normativa de Espacios Naturales Protegidos.

Artículo 31.

El Organismo de cuenca podrá recabar de la AMA cuanta información sea requerida para la concesión de autorización administrativa para toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales.

Artículo 32.

La AMA trasladará al Organismo de cuenca correspondiente las consideraciones medioambientales oportunas a fin de que puedan

incluirse éstas como criterio para el otorgamiento de las autorizaciones.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 33.

Con carácter general, tendrán la consideración de directrices sobre los recursos hidrológicos del Parque Natural, las establecidas en el Plan Hidrológico para la cuenca del Guadalquivir, con el objetivo genérico de incrementar la disponibilidad de los mismos, proteger su calidad, economizar su empleo y racionalizar sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales.

Artículo 34.

Si las condiciones medioambientales así lo aconsejan, la Agencia de Medio Ambiente podrá no autorizar la realización de presas y represas en el cauce del río Yeguas.

Artículo 35.

Se instará al Organismo de cuenca para que se lleven a cabo los deslindes oportunos para la definición de las zonas correspondientes a los cauces, riberas y márgenes, junto con las zonas de servidumbre y policía. En tanto no se realicen dichos deslindes, se estimarán dichas zonas de conformidad con los artículos 4 y 6 de la Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985.

CAPITULO III

De los Recursos Atmosféricos

Artículo 36. Objetivo sectorial.

Mantener la calidad del aire.

Artículo 37. Directrices.

1. Para autorizar la implantación de actividades, la AMA deberá tener en cuenta que las mismas no supongan una degradación de las condiciones atmosféricas, para lo cual se tomarán en consideración las condiciones climatológicas particulares de la zona.
2. La AMA instará a las distintas Administraciones, dentro de sus respectivas competencias, a adoptar cuantas medidas sean necesarias para que las actividades que se desarrollen en el entorno del Parque Natural no supongan un menoscabo de sus condiciones medioambientales y, en particular, a mantener la calidad y pureza del aire.

CAPITULO IV

De la Flora y Fauna Silvestres

Artículo 38. Objetivos sectoriales.

1. Preservar la diversidad genética del patrimonio natural, garantizando la conservación de las especies de la flora y la fauna silvestres, en especial las autóctonas, entendiéndose como tales aquellas especies, subespecies o variedades que han pertenecido históricamente a la fauna o flora del Parque Natural.
2. Conservar los hábitats naturales y ecosistemas.
3. Recuperar las especies amenazadas y sus hábitats.
4. Favorecer el desarrollo y equilibrio de los sistemas naturales.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 39.

1. Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, y especialmente los comprendidos en alguna de las categorías enunciadas en el artículo 29

de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías, así como alterar o destruir la vegetación.

2. En relación a los mismos quedan igualmente prohibidos la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluyendo el comercio exterior.

Artículo 40.

Podrán quedar sin efecto las prohibiciones del artículo anterior, previa autorización administrativa del órgano competente, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.

b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para especies protegidas.

c) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la caza, la pesca y la calidad de las aguas.

d) Cuando sea necesaria por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad.

Artículo 41.

Para las especies de animales y plantas silvestres no comprendidas en alguna de las categorías del artículo 29 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, no serán de aplicación las prohibiciones previstas en el artículo 39 del presente Plan, cuando se trate de supuestos con regulación específica en la normativa de montes, caza o pesca continental, y sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo III del Título IV de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo 42.

No se permitirá el maltrato y destrucción de las especies de la flora silvestre, minerales y fósiles.

Artículo 43.

Requerirá autorización de la Agencia de Medio Ambiente.

1. La recolección de especies de flora silvestre, minerales y fósiles.

2. La introducción de especies no autóctonas de la flora silvestre.

3. La introducción, traslado o suelta de especies no autóctonas de la fauna silvestre.

Artículo 44.

Además de las medidas específicas de protección para especies de flora y fauna incluidas en los catálogos de especies amenazadas, y de las contempladas en la normativa vigente, la AMA podrá establecer aquellas otras que considere oportunas para la conservación de los recursos del Parque Natural.

SECCION 2.^a DIRECTRICES

Artículo 45.

En la gestión de la vegetación y la fauna serán de aplicación las directrices marcadas en el Plan Forestal Andaluz.

Artículo 46.

La actuación de la Administración, en favor de la preservación de la diversidad genética del patrimonio natural, se basará principalmente en los siguientes criterios:

a) Dar preferencia a las medidas de conservación y preservación en el hábitat natural de cada especie, considerando la posibilidad de establecer medidas complementarias fuera del mismo.

b) Evitar la introducción y proliferación de especies, subespecies o razas geográficas distintas a las autóctonas, en la medida que puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.

c) Conceder prioridad a las especies y subespecies endémicas, así como a aquellas otras cuya área de distribución sea muy limitada, y a las migratorias.

Artículo 47.

Para la conservación de la fauna, las actuaciones silvícolas en los montes favorecerán las condiciones para la reproducción, crianza o permanencia de las distintas especies.

Artículo 48.

1. La AMA promoverá la recuperación de las especies amenazadas y sus hábitats, dando preferencia a aquellas incluidas en los catálogos a que se hace referencia en el artículo 44 del presente Plan, cuyo peligro de extinción es inminente.

2. La AMA tomará las medidas que considere oportunas en cada momento para la protección y recuperación de la fauna en general, poniendo especial énfasis en las poblaciones de lince, lobo, águila imperial, buitre negro y nutria.

CAPITULO V

De los Recursos Forestales

3Artículo 49. Objetivos sectoriales.

Con carácter general tendrán la consideración de objetivos sobre los recursos forestales del Parque Natural los establecidos en la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, así como los del Plan Forestal Andaluz.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 50.

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 2/1992, de 15 de junio (LAN 1992\150), los montes de dominio público tendrán la consideración a efectos urbanísticos de suelo no urbanizable de especial protección.

Artículo 51.

1. En los terrenos forestales de propiedad privada:

a) Los titulares tendrán que contar con autorización de la AMA para los cambios de cultivos, usos y aprovechamientos forestales.

b) Para los aprovechamientos forestales, los titulares de los predios podrán presentar Proyectos de Ordenación de Montes o Planes Técnicos, conforme a las Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes Arbolados y de conformidad con lo establecido en el presente Plan, que deberán ser aprobados por la AMA.

2. En los montes públicos:

a) Los aprovechamientos deberán realizarse conforme a los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos aprobados por la AMA.

b) Se redactará, de conformidad con los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos, un programa anual de aprovechamiento, mejora e inversiones necesarias de los mismos, en iguales condiciones que las establecidas en el artículo 65 de la Ley 2/1992, de 15 de junio.

En tanto la entidad titular no disponga de un Proyecto de Ordenación o Plan Técnico aprobado, se precisará un programa anual de aprovechamientos que deberá ser aprobado por la AMA en los mismos términos del artículo 62.2 de la Ley 2/1992, de 15 de junio.

3. En caso de cambio de titularidad del monte, los proyectos o planes permanecerán vigentes hasta su extinción o hasta la presentación de un plan o proyecto alternativo por parte de la nueva propiedad. 4. En cualquier caso, los usos y aprovechamientos de los terrenos forestales se regirán por lo establecido en el Título V de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía.

Artículo 52.

1. Para ordenar y encauzar todas las actividades que tengan por objeto la prevención de incendios forestales, la AMA operará según las

directrices marcadas por los instrumentos de planificación para la lucha contra los incendios forestales.

2. De conformidad con la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, los titulares de terrenos forestales están obligados a la ejecución de obras o cualquier otra actuación destinadas a la prevención, detección y extinción de incendios, así como para la recuperación de las áreas incendiadas, que deberá iniciarse, en todo caso, en un plazo no superior a dos años, sin perjuicio de las medidas de saneamiento y policía que el titular debe adoptar.

3. Los propietarios o titulares de fincas forestales estarán obligados a colaborar con todos los medios técnicos y humanos en las tareas de prevención y extinción de los incendios forestales.

4. Cualquier tipo de aprovechamiento y comercialización de productos procedentes de las áreas quemadas necesitará autorización de la AMA y, en cualquier caso, los ingresos obtenidos por los productos enajenados se destinarán a la restauración de los terrenos forestales dañados, con arreglo al correspondiente proyecto o plan técnico, previsto en el artículo 69.3 de la Ley 2/1992, de 15 de junio.

5. En las zonas y épocas de peligro de incendios forestales, queda prohibido, con carácter general, y salvo autorización expresa, la utilización del fuego para cualquier tipo de actividad siempre que la misma entrañe algún tipo de peligro. Asimismo la AMA podrá regular el tránsito, acampada y otras actividades en dichas áreas forestales.

6. Fuera de la época de peligro de incendios, la utilización del fuego en el exterior de los lugares habilitados para ello, sólo podrá realizarse con fines de manejo de la vegetación y de eliminación de los residuos procedentes de tratamientos silvícolas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 59 del presente Plan.

Artículo 53.

1. En relación con la utilización de productos fitosanitarios se estará a lo dispuesto por la normativa vigente al respecto. Con carácter general, no estará permitida la utilización de productos de amplio espectro o de alta persistencia, ni aquellos que presenten toxicidad manifiesta para los recursos naturales. Será precisa la autorización de la AMA para la utilización de medios aéreos en la aplicación de estos productos.

2. La AMA ejercerá la potestad sancionadora contra quienes, debido al mal uso o uso no autorizado de productos fitosanitarios, incurran en alguna infracción administrativa tipificada en la normativa de Espacios Naturales Protegidos y de la Flora y Fauna Silvestres.

Artículo 54.

1. El cambio del uso forestal del suelo, entendiéndose por suelo o terreno forestal el definido en el artículo 1 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, necesitará autorización de la AMA.

2. La implantación de especies forestales de crecimiento rápido sólo podrá hacerse sobre terrenos agrícolas marginales o forestales de escaso valor ecológico, siempre que se justifique su rentabilidad económica o social y cuando no entrañe riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente sobre Evaluación de Impacto Ambiental.

3. La sustitución de las especies principales que constituyan masas arboladas o de matorrales, en terrenos forestales, precisará autorización de la AMA.

4. La reforestación de los terrenos deforestados precisará de un proyecto de repoblación o Plan Técnico aprobado por la AMA, o autorización de la misma.

SECCION 2.^a DIRECTRICES

Artículo 55.

Se tendrán en cuenta las directrices derivadas de la reforma de la Política Agraria Común para toda actividad forestal desarrollada en el Parque Natural.

Artículo 56.

1. La utilización del suelo con fines forestales deberá orientarse al mantenimiento del potencial biológico y capacidad productiva del mismo, con respeto a los ecosistemas del entorno.

2. La acción de la Administración en materia forestal se orientará a lograr la protección, restauración, mejora y ordenado aprovechamiento de los montes, cualquiera que sea su titularidad; y su gestión técnica deberá ser acorde con sus características legales, ecológicas, forestales y socioeconómicas, prevaleciendo, en todo caso, el interés público sobre el privado.

3. Los montes, como ecosistemas forestales, deberán ser gestionados de forma integrada contemplándose conjuntamente la vegetación, la fauna y el medio físico que los constituyen, para conseguir un aprovechamiento sostenido de los recursos naturales, garantizándose la preservación de la diversidad genética y los procesos ecológicos esenciales.

4. En la gestión de la vegetación se dará preferencia a la protección, conservación, regeneración, recuperación y mejora de las masas de especies autóctonas, de las que desempeñen un importante papel protector y de las formaciones y enclaves de especies endémicas y en peligro de extinción.

Artículo 57.

1. En los terrenos forestales que estén sometidos a procesos de desertificación y erosión graves, se habrán de tomar medidas de regeneración y restauración, conducentes a su recuperación y conservación referidas a:

a) Restauración de la cubierta vegetal, mediante la plantación de especies arbóreas y arbustivas adecuadas.

b) Regulación de la actividad ganadera y la caza cuando afecte a la implantación y regeneración de la vegetación.

c) Realización de obras de hidrología para la consolidación de cabeceras, cauces y laderas, así como la contención de sedimentos.

2. Para ello, se potenciarán las repoblaciones, obras de hidrotecnia, cuidados culturales de masas y obras complementarias precisas.

Artículo 58.

La AMA supervisará las tareas de repoblación en las masas forestales.

Artículo 59.

Se fomentará, para la eliminación de los residuos procedentes de tratamientos silvícolas, tanto la trituración e incorporación de los mismos al suelo para fertilizar los montes, como su reciclaje, entre otras técnicas.

Artículo 60.

Se considera de importancia capital la prevención y lucha contra los incendios forestales, para lo cual se confeccionarán los correspondientes planes de implantación de infraestructuras de defensa, así como se asegurará la dotación de los recursos humanos y materiales precisos.

Artículo 61.

Se promoverá la consolidación legal de la propiedad en los montes de titularidad pública.

Artículo 62.

Se ordenarán y mejorarán las producciones forestales en los montes públicos, mediante los adecuados Proyectos de Ordenación, Planes Técnicos, trabajos de mejora y obras de infraestructura, entre otros.

Artículo 63.

1. La AMA promoverá el uso de determinados espacios de los montes públicos para el desarrollo de actividades recreativas, educativas y culturales compatibles con la conservación de los mismos.

2. Por razones de protección o conservación, en zonas o caminos forestales de los montes públicos, podrán establecerse limitaciones al tránsito de personas, animales y vehículos que podrán contemplar la prohibición total o restricciones al mismo, tanto temporales como permanentes.

CAPITULO VI

De los Recursos Ganaderos

Artículo 64. Objetivos sectoriales.

1. Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos ganaderos con el mantenimiento de los recursos naturales.
2. Asegurar el aprovechamiento sostenido de los recursos naturales mediante la correcta asignación de las cargas.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 65.

1. La actividad ganadera en terrenos forestales ordenados dentro del Parque Natural, estará regida por un Proyecto de Ordenación, Plan Técnico programa anual de aprovechamiento, según los casos, que serán elaborados por la propiedad y aprobados por la AMA.
2. Para los terrenos no forestales o forestales no ordenados, la actividad ganadera se regirá por un plan de aprovechamiento ganadero, así como por las determinaciones establecidas para las diferentes zonas del Parque Natural en virtud de su categoría de protección.

Artículo 66.

1. El aprovechamiento ganadero sólo podrá autorizarse en aquellas superficies donde la regeneración de la cubierta vegetal esté asegurada.
2. No se autorizará el aprovechamiento ganadero en zonas repobladas o restauradas, hasta que el porte de las masas repobladas asegure su supervivencia y la densidad de la cubierta vegetal asegure el control de la erosión.

Artículo 67.

La AMA, en terrenos públicos, podrá limitar o prohibir la actividad ganadera en determinadas áreas o para determinadas especies, cuando las condiciones biológicas, sanitarias y medioambientales así lo aconsejen.

Artículo 68.

Ante la aparición de indicios de enfermedad de declaración obligatoria se comunicará a los Servicios Oficiales Veterinarios dependientes de la Consejería de Agricultura y Pesca, quienes evaluarán y establecerán las medidas necesarias tendentes al control de la misma, dando comunicación a la AMA, tanto de la existencia de la enfermedad, como de las medidas que habrán de tomarse al efecto.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 69.

Con carácter general, tendrán la consideración de directrices sobre el recurso ganadero, las establecidas en el Plan Forestal Andaluz para el manejo de la ganadería.

Artículo 70.

1. Para que la actividad ganadera no origine un menoscabo de los recursos naturales del Parque Natural se adoptarán las siguientes medidas:

- a) Determinar el tipo de manejo que se va a hacer del ganado, así como el nivel de autosuficiencia de la finca para la explotación ganadera.

b) Señalar las actuaciones sobre el medio físico: labores mecánicas a realizar, manejo del agua y otras.

c) Evaluar las repercusiones sobre la vegetación de las actividades propuestas.

2. El aprovechamiento de la superficie dedicada al pastoreo tendrá en cuenta las siguientes premisas:

a) La clase de ganado elegido no debe suponer un peligro para la persistencia y normal desarrollo de la vegetación propia de la zona.

b) El número de cabezas de ganado debe ser tal que puedan alimentarse durante el tiempo de permanencia, y éste no debe prolongarse más allá de lo necesario para que el ganado consuma la producción estacional de pastos.

c) Al calcular la carga ganadera se tendrá en cuenta la presencia de especies silvestres cinegéticas y no cinegéticas.

3. La carga ganadera pastante atenderá, como factor primordial limitante, a la conservación y mantenimiento de los suelos frente a la erosión, así como al equilibrio con la fauna salvaje y con el medio vegetal.

Artículo 71.

En la concesión de autorización para la implantación de instalaciones ganaderas la AMA tendrá en cuenta el impacto de las mismas y de sus vertidos sobre los recursos hidrológicos, edáficos y paisajísticos del Parque Natural, a efectos de su minimización.

CAPITULO VII

De los Recursos Cinegéticos

Artículo 72. Objetivos sectoriales.

1. Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos cinegéticos con el mantenimiento de los recursos naturales del Parque Natural.

2. Asegurar el aprovechamiento sostenido de los recursos cinegéticos.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 73.

Corresponde a la AMA, en materia de caza, el ejercicio de las competencias asignadas por el Decreto 152/1991, de 23 de julio (LAN 1991\234), y de conformidad con la Orden de 25 de junio de 1991 (LAN 1991\191), de Regulación de la Caza en Andalucía.

Artículo 74.

1. Los terrenos de aprovechamiento cinegético especial incluidos en el Parque Natural se gestionarán conforme a los Planes Técnicos de Caza, aprobados por la Agencia de Medio Ambiente, cuando la normativa vigente obligue a su elaboración y presentación al citado Organismo.

2. El contenido, tramitación, vigencia y plazos para la presentación de los Planes Técnicos de Caza serán los establecidos en la normativa vigente.

Artículo 75.

1. Con independencia de lo dispuesto en la Orden General de Veda, la AMA podrá declarar especies, zonas de veda o prohibición temporal de caza, si así lo requiere la conservación de los recursos.

2. Del mismo modo, la AMA podrá ejecutar o autorizar, excepcionalmente, medidas de control sobre especies catalogadas o no, cuando concurren algunas de las circunstancias establecidas en el artículo 28.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo 76.

La introducción, traslado y suelta de especies cinegéticas vivas requerirá la autorización de la AMA. La emisión de dicha autorización ha de tener en consideración las Directrices establecidas en el Capítulo IV del presente Título.

Artículo 77.

La instalación de cercas, vallados y cerramientos con fines cinegéticos serán autorizados por la AMA, siempre que se ajusten a la Resolución 19/1991, de 17 de julio (LAN 1991\214), del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, que no interrumpan los cursos de agua permanentes o no, y que no impidan la libre circulación de las especies silvestres no cinegéticas, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo 78.

Se dará cuenta a la AMA de todo brote de enfermedad o epizootia detectada en la cabaña cinegética, que ha de ser de obligada declaración a los organismos competentes en materia de sanidad animal de la Junta de Andalucía, que tomarán las medidas necesarias para reducir su incidencia y para evitar la propagación a otras zonas, pudiendo éstos recabar la colaboración de la AMA, si se considerase oportuno.

Artículo 79.

La comercialización de especies cazables se regirá por la normativa vigente.

Artículo 80.

Con carácter excepcional, la Agencia de Medio Ambiente podrá tomar las medidas oportunas para regular la sobrecarga cinegética.

SECCION 2.^a DIRECTRICES

Artículo 81.

La AMA, tomará las medidas oportunas para que durante el transcurso de la actividad cinegética no se dañe, moleste o altere a la fauna silvestre no cinegética, especialmente a las especies protegidas y amenazadas.

Artículo 82.

Se promoverá la conversión de terrenos de aprovechamiento cinegético común en especial. En el caso de que no se realice en la forma y plazos que se establezca podrán adoptarse las medidas previstas en la Ley de Caza (RCL 1970\579 y NDL 4840) y su Reglamento (RCL 1971\641, 940 y NDL 4841) de ejecución, para la protección de la riqueza cinegética.

CAPITULO VIII

De los Recursos Acuícolas

Artículo 83. Objetivos sectoriales.

1. Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos acuícolas con el mantenimiento de los recursos naturales.
2. Asegurar el aprovechamiento sostenido de los recursos acuícolas.
3. Vigilar y controlar la riqueza acuícola del Parque Natural.

SECCION 1.^a NORMAS

Artículo 84.

Además de lo expresado en la Ley de Pesca, de 20 de febrero de 1942 (RCL 1942\388 y NDL 23616), y de la Orden, de 9 de febrero de 1993 (LAN 1993\57), de la Consejería de Agricultura y Pesca, de vedas y normas de regulación de pesca en aguas continentales, la AMA podrá declarar especies, zonas de veda o prohibición temporal de la pesca cuando las condiciones biológicas o medioambientales así lo aconsejen.

Artículo 85.

1. La práctica de la pesca sólo se autorizará para aquellas especies que reglamentariamente se declaren como piezas de pesca, en ningún caso sobre especies protegidas o catalogadas.

2. La AMA tomará medidas especiales de protección en los lugares donde las especies piscícolas suelen efectuar la freza, según las disposiciones del artículo 8 de la Ley de Pesca.

Artículo 86.

La introducción de huevos, larvas, alevines, juveniles o adultos de las especies acuícolas en aguas continentales, habrá de contar con el correspondiente certificado sanitario oficial.

Artículo 87.

1. No se autorizará la incorporación a las aguas continentales de aquellas sustancias susceptibles de perjudicar a la fauna fluvial, bien sea de forma directa o inmediata, o a sus exigencias fisiológicas, nutritivas, reproductivas o ecológicas.

2. Al amparo de las disposiciones de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, queda prohibida la instalación de vallados que provoquen el cerramiento de los cauces públicos, entendiéndose por tales los definidos en el artículo 4 de la Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985.

3. No se autorizará la realización de obras que puedan afectar a la libre circulación de la fauna fluvial a lo largo de la corriente de agua.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 88.

La AMA tomará las medidas necesarias para evitar que el uso de detergentes, utilización de rejillas en tomas de agua en épocas de freza, o cualquier otra actuación, perjudique la biología de las aguas.

Artículo 89.

En las áreas aptas para el aprovechamiento de los recursos piscícolas que se encuentren alteradas, degradadas o agotadas, se aplicarán medidas de restauración y regeneración, que podrán contemplar, incluso, la prohibición absoluta en las zonas donde se proceda a la repoblación de las aguas.

Artículo 90.

Se establecerán medidas especiales de protección en las zonas de freza de las especies piscícolas.

CAPITULO IX

De los Recursos Paisajísticos

Artículo 91. Objetivos sectoriales.

1. Evitar y minimizar los impactos paisajísticos producidos por las actividades que se pretenden desarrollar en el Parque Natural.

2. Recuperar las características paisajísticas de las zonas degradadas por actividades desarrolladas con anterioridad.

3. Preservar la diversidad paisajística existente en el Parque Natural.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 92.

La regulación de los recursos paisajísticos en el presente Plan se realiza al amparo de las disposiciones del artículo 2.1.d) de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de conservación de la naturaleza.

Artículo 93.

La AMA, para autorizar los proyectos para nuevos usos y actividades en el suelo no urbanizable, tendrá en consideración los efectos de su implantación sobre los valores paisajísticos del Parque Natural.

Artículo 94.

1. La instalación, en suelo no urbanizable, de carteles de propaganda, inscripciones o artefactos de cualquier naturaleza con fines publicitarios, informativos o conmemorativos, excepto los necesarios para el buen funcionamiento del uso público, la gestión del Parque Natural y la seguridad vial, necesitarán autorización de la AMA, para cuyo otorgamiento o denegación se tendrá en cuenta el posible menoscabo, por la actuación, de los valores paisajísticos del Parque Natural.

2. No se autorizará la instalación de carteles informativos, elementos conmemorativos, o de publicidad apoyados o contruidos sobre elementos naturales como roquedos, árboles, laderas o áreas de valor paisajístico singular.

3. Para todos los usos, actividades o elementos que ya se encuentren instalados en áreas de singular valor paisajístico, que sean incompatibles o alteren los valores paisajísticos del Parque Natural, no podrán renovarse las concesiones, autorizaciones o licencias vigentes en la actualidad.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 95.

En las áreas en las que se produzcan daños en el paisaje por la construcción de infraestructuras, la presión antrópica, u otras razones, se aplicarán medidas de regeneración y restauración que podrán incluir, si fuese necesario, restricciones al uso público y los aprovechamientos.

Artículo 96.

1. Se considerarán los valores paisajísticos y medioambientales de las diferentes áreas del Parque Natural en el establecimiento de los criterios de ubicación de los elementos publicitarios e informativos en el interior del mismo.

2. La AMA podrá establecer las medidas oportunas para la protección y conservación de las áreas de interés paisajístico, a través de su declaración como Paisaje Protegido u otorgándole particularidades de protección acorde con sus características.

Artículo 97.

El planeamiento urbanístico podrá recoger, en el marco de lo establecido en el presente Plan, la existencia de hitos y singularidades paisajísticas tales como peñones, piedras, formaciones vegetales particulares y otros, estableciendo las medidas oportunas para su protección y conservación.

CAPITULO X

Del Patrimonio Cultural

Artículo 98. Objetivos sectoriales.

1. Considerar el patrimonio cultural del Parque Natural como un recurso más del mismo.

2. Proteger el patrimonio de cualquier actuación que pueda suponer un menoscabo o deterioro de sus valores.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 99.

Cualquier actuación o modificación de los bienes inmuebles objeto de inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz requerirá autorización previa de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente.

Artículo 100.

1. En la tramitación de planes territoriales o urbanísticos así como de los planes y programas de carácter sectorial que afecten a bienes inmuebles objeto de inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o declarados Bienes de Interés Cultural, será oída la Consejería de Cultura y Medio Ambiente en los términos establecidos en el artículo 31.1 de la Ley 1/1991, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

2. En la tramitación de evaluaciones de impacto ambiental de actuaciones que puedan afectar directa o indirectamente a bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz y en especial de actuaciones que afecten a Zonas de Servidumbre Arqueológica o Zonas Arqueológicas, la AMA recabará informe de la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, teniéndose en cuenta sus observaciones en la declaración de impacto ambiental.

Artículo 101.

Cuando en el transcurso de cualquier obra o actividad surjan restos arqueológicos deberá comunicarse al Ayuntamiento, quien podrá ordenar la inmediata paralización de la obra o actividad en la zona afectada, en los términos previstos en la normativa vigente, y lo pondrá en conocimiento de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente para que proceda a su evaluación y toma de las medidas protectoras oportunas.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 102.

Los organismos competentes promoverán cuantas medidas sean necesarias para la conservación del patrimonio cultural en el Parque Natural.

Artículo 103.

Con el fin de armonizar intereses de fomento, conservación y uso público, podrá permitirse la utilización de los bienes del patrimonio, sin menoscabo de su protección.

CAPITULO XI

De las Vías Pecuarias

Artículo 104. Objetivos sectoriales.

1. Defender las vías pecuarias de ocupaciones ilegales.
2. Recuperar las vías pecuarias para usos compatibles con su función principal.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 105.

Queda prohibida la ocupación o interrupción de las vías pecuarias del Parque Natural mediante cualquier construcción, actividad o instalación, incluidos los cercados de cualquier tipo.

Artículo 106.

Para cualquier actuación, permanente o temporal, dentro de una vía pecuaria, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente, siendo necesaria, en cualquier caso, la autorización de la AMA.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 107.

1. La AMA, junto con los Ayuntamientos afectados, instarán al organismo competente en materia de elaboración de los Proyectos de Clasificación de Vías Pecuarias a que cumpla dicho cometido y adopte las medidas oportunas para asegurar su conservación, conforme a las

determinaciones de la Ley 22/1974, de 27 de junio y el Reglamento 2876/1978, de 3 de noviembre.

2. Se promoverá que por el organismo competente se proceda a la clasificación, deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias del Parque Natural, debiendo velar por su mantenimiento como espacios de dominio público.

3. Se tenderá a la recuperación de las vías pecuarias ocupadas ilegalmente, procurando su compatibilización con los usos que puedan preverse para las mismas.

TITULO IV

Normas y Directrices relativas a Planes y Actuaciones Sectoriales

CAPITULO I

De las Infraestructuras Viarias

Artículo 108. Objetivos sectoriales.

1. Evitar y minimizar los impactos producidos por las infraestructuras viarias y cortafuegos que se pretendan implantar en el Parque Natural.

2. Recuperar las características naturales de las zonas degradadas por las infraestructuras viarias existentes.

3. Compatibilizar el acceso y el tránsito por el Parque Natural, con la conservación de sus valores naturales.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 109.

1. Las obras para la apertura de nuevas infraestructuras viarias, así como las de mejora y ampliación, preverán medidas para restituir y minimizar su impacto, tanto de integración paisajística, como de restauración de taludes mediante implantación de especies fijadoras como de restauración de la cubierta vegetal y de pasos para la fauna.

2. Las actuaciones reseñadas en el apartado anterior requerirán autorización de la AMA, que en el caso de la apertura de nuevas carreteras estará condicionada a que contemplen medidas de integración armónica de dichas infraestructuras con el medio circundante.

3. Todo proyecto u obra de infraestructura viaria que se autorice deberá garantizar la minimización del efecto barrera mediante la implantación de pasos para la fauna más adecuados para cada zona.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 110.

1. Para conceder las autorizaciones para nuevas infraestructuras viarias y cortafuegos, la AMA considerará, como criterios de evaluación, la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística.

2. A fin de evitar el impacto paisajístico que provocan, de forma periódica, y por el organismo competente, deberá procederse a la retirada de los residuos sólidos que puedan existir en las zonas de dominio público de las vías de comunicación existentes en el Parque Natural.

Artículo 111.

Deberá garantizarse que los proyectos y obras en infraestructuras viarias aseguren el drenaje de las cuencas vertientes en forma suficiente para la evacuación de las avenidas y que los trazados no alteren los regímenes hídricos del Parque Natural.

Artículo 112.

Todos los proyectos de obras de infraestructura viaria habrán de contemplar la construcción de pasos para la fauna, cuando las características ecológicas del espacio así lo requieran.

Artículo 113.

Se promoverá la regeneración de las áreas degradadas por la construcción de las vías de comunicación existentes.

Artículo 114.

Al objeto de evitar los riesgos de posibles incendios, se deberá proceder, de forma periódica, a la eliminación del combustible forestal existente en las cunetas y márgenes de las infraestructuras viarias.

CAPITULO II

De las Infraestructuras Energéticas

3Artículo 115. Objetivos sectoriales.

1. Evitar y minimizar los impactos producidos por las infraestructuras energéticas que se pretendan instalar en el Parque Natural.
2. Recuperar las características naturales de las zonas degradadas por las infraestructuras energéticas existentes.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 116.

1. Con carácter general, la instalación, dentro del Parque Natural, de cualquier infraestructura energética, requerirá la autorización de la AMA y estará sujeta al cumplimiento de la normativa vigente.

2. En particular, la instalación de los nuevos tendidos eléctricos que necesariamente deban trazarse en el Parque Natural, así como los trabajos de reparación, mejora o conservación de los existentes, requerirán autorización de la AMA y estarán sujetos a las determinaciones de la normativa vigente en cuanto a trazados, características y colocación de avisadores y posaderos para la avifauna.

3. En cualquier caso, los proyectos de nuevos trazados de líneas eléctricas de alta tensión habrán de contener medidas para la integración armónica de dichas infraestructuras en el medio circundante.

Artículo 117.

Aquellas líneas eléctricas que crucen lugares considerados peligrosos para la defensa contra incendios por medios aéreos, deberán disponer obligatoriamente de avisadores, debiendo proceder las compañías eléctricas a su instalación.

Artículo 118.

Al objeto de evitar los riesgos de posibles incendios, se deberá proceder, de forma periódica a la eliminación del combustible forestal existente a lo largo de la franja de terreno afectada por los tendidos eléctricos, de forma que se cumplan las prescripciones, que a tal efecto establezcan los instrumentos de planificación para la lucha contra los incendios forestales.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 119.

Para conceder autorizaciones para la instalación de nuevos tendidos eléctricos, la AMA considerará como criterios de evaluación la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística, así como la posibilidad de hacerlos de forma subterránea y/o apoyados en el trazado de las carreteras, caminos o cortafuegos existentes.

Artículo 120.

La Administración promoverá la aplicación de energías renovables para los usos requeridos en el interior del Parque Natural.

CAPITULO III

De otras Infraestructuras

Artículo 121. Objetivos sectoriales.

1. Evitar y minimizar los impactos producidos por las obras de infraestructuras que se pretendan instalar en el Parque Natural.
2. Recuperar las características naturales de las áreas degradadas por las infraestructuras existentes.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 122.

1. Las obras de infraestructuras no contempladas en otros capítulos del presente Plan, que se pretendan llevar a cabo en el suelo no urbanizable del Parque Natural, necesitarán autorización de la AMA.
2. Sin perjuicio de las competencias estatales sobre la materia, no estará permitida la construcción de aeropuertos y helipuertos en el interior del Parque Natural, salvo las instalaciones aeronáuticas destinadas a los servicios de defensa y lucha contra incendios, y control de plagas.

Artículo 123.

En la autorización de instalaciones de tratamiento de aguas residuales se acudirá a sistemas homologados que garanticen la ausencia de riesgos de contaminación de las aguas superficiales y subterráneas.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 124.

Para conceder las autorizaciones para nuevas infraestructuras, dentro del Parque Natural, la AMA considerará como criterios de evaluación la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística.

Artículo 125.

Se fomentará el uso de tecnologías de bajo impacto ambiental en el interior del Parque Natural.

CAPITULO IV

De las Instalaciones de Tratamiento y Eliminación de Residuos

Artículo 126. Objetivos sectoriales.

1. Evitar y minimizar los impactos producidos por los tratamientos de residuos sólidos y vertederos que se pretendan instalar en el interior del Parque Natural.
2. Recuperar las características naturales de las zonas degradadas por los vertederos existentes.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 127.

No se permite el vertido incontrolado, en el interior del Parque Natural, de ninguna clase de residuos.

Artículo 128.

Toda instalación de tratamiento o eliminación controlada de residuos, requerirá autorización de la Agencia de Medio Ambiente.

Artículo 129.

Queda prohibida la construcción de cualquier tipo de vertederos e instalaciones de almacenaje de residuos radiactivos, tóxicos, nucleares o de cualquier otro tipo de agentes altamente contaminantes.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 130.

La AMA instará a los servicios municipales y/o provinciales oportunos para que adopten medidas para la retirada de los residuos sólidos inertes que existan en el Parque Natural.

Artículo 131.

Se procederá, por el organismo competente, al cierre y sellado de vertederos y escombreras incontrolados existentes. Asimismo, se promoverá la organización mancomunada de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos.

Artículo 132.

Para conceder las autorizaciones para la ubicación de instalaciones de tratamiento y eliminación controlada de residuos, la AMA considerará las posibles alternativas a su ubicación, fuera de los límites del Parque Natural.

Artículo 133.

Se fomentará la minimización y recogida selectiva de residuos.

CAPITULO V

Otras Actividades

Artículo 134.

Sin perjuicio de las competencias estatales sobre la materia, queda prohibida la utilización de armas de fuego con fines no cinegéticos o deportivos.

TITULO V

Directrices para el Plan Rector de Uso y Gestión y el Plan de Desarrollo Integral

CAPITULO I

Directrices para el Plan Rector de Uso y Gestión

Artículo 135. Con carácter general.

1. Constituye el objetivo principal del PRUG el dotar al Parque Natural de las normas necesarias para su correcta administración y gestión. Entre otras cuestiones el PRUG ha de contener las disposiciones normativas necesarias que posibiliten la investigación científica para un mayor y mejor conocimiento del Parque Natural, así como las actividades turísticas y recreativas entre otras, estableciendo en cada caso la documentación y requisitos necesarios para acceder a dichas actividades o prácticas. Asimismo el PRUG deberá regular los servicios públicos que se desarrollen en el Parque Natural.

2. El PRUG establecerá las directrices para los Programas Básicos de Actuación en aquellas materias prioritarias para el desarrollo adecuado de la gestión del Parque Natural, dado el planteamiento de objetivos que se establece a continuación.

Artículo 136. Directrices para la compatibilización de la gestión del Parque Natural entre los agentes sociales implicados.

1. Potenciar la comunicación y el diálogo entre la AMA y la población afectada de los municipios que integran el Parque Natural.

2. Realizar campañas informativas tendentes al conocimiento de los valores naturales del Parque Natural y sus potencialidades.
3. Realizar programas de participación pública mediante reuniones y mesas redondas.

Artículo 137. Directrices para la gestión del desarrollo socioeconómico del Parque Natural.

1. Desarrollar la mejora del aprovechamiento forestal a partir de la normativa establecida en el presente Plan con el fin de conservar los ecosistemas y evitar los procesos erosivos.
2. Se fomentará la práctica cinegética según la normativa establecida en el presente Plan.

Artículo 138. Directrices para la programación, del uso público.

1. Objetivos.

a) Asegurar el acceso y disfrute del Parque Natural al conjunto de la población.

b) Evitar que el disfrute del Parque Natural pueda repercutir negativamente sobre la conservación de sus valores naturales y culturales.

2. Directrices para la programación.

a) Incentivar actividades blandas de esparcimiento.

b) Promover el conocimiento por el público de los valores culturales y naturales del Parque Natural mediante programas de educación ambiental para los visitantes.

c) Delimitación de las áreas y los tipos de servicios.

d) Incentivar a nivel público la creación de una infraestructura de base a fin de atender las necesidades de uso público y establecer un marco para el desenvolvimiento de la iniciativa privada.

e) Prestar especial atención a la población escolar del entorno más inmediato del Parque Natural garantizando su presencia en programas de educación ambiental, así como los habitantes del entorno del Parque Natural a fin de que conozcan y preserven los valores naturales de su medio y descubran las posibilidades de desarrollo del mismo.

f) Fomentar el turismo rural y el turismo cinegético.

CAPITULO II

Directrices para el Plan de Desarrollo Integral

Artículo 139. Directrices básicas de aplicación.

El Plan de Desarrollo Integral deberá contener, al menos, los siguientes aspectos:

1. Definir, de acuerdo con la regulación de usos y actividades del presente Plan, una estrategia de desarrollo económico en el Parque Natural.

2. Definir, en su caso, una estrategia de desarrollo para el resto del área de influencia.

3. Diseñar un conjunto de acciones de carácter positivo encaminadas a mejorar y proteger el estado de los recursos naturales, y cuyo ámbito de aplicación debe ser el Parque Natural.

4. Diseñar las acciones necesarias para promover la dinamización de las estructuras económicas en el Parque Natural y su área de influencia.

5. Programar las inversiones necesarias para efectuar las acciones, estableciendo un orden de prioridades temporales y originando la responsabilidad sectorial a cada agente.

6. Establecer unas previsiones sobre la evolución del sistema con las acciones previstas, valorando la incidencia de los mismos en la estructura socioeconómica y sobre el empleo en particular.

7. Asegurar la mejora de las infraestructuras y equipamientos sociales para permitir una mejor calidad de vida de la población.

8. Fomentar las actividades turísticas del Parque Natural de manera que se mantengan las actividades tradicionales y se conserve y proteja el medio natural.

Artículo 140.

El Plan de Desarrollo Integral deberá ser aceptado y consensado por los distintos organismos con responsabilidad sectorial en el área.

TITULO VI

Disposiciones Particulares

CAPITULO I

Zonificación

Artículo 141.

1. El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales recoge un conjunto de disposiciones particulares que son de aplicación exclusivamente sobre unos determinados espacios del Parque Natural, en virtud del artículo 4.4.º de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, apartado c), donde se establece la potestad del PORN para incluir entre sus determinaciones aquellas «limitaciones... específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los espacios y especies a proteger, con especificación de las distintas zonas en su caso».

2. Como desarrollo de lo especificado en el apartado anterior, se han establecido una serie de objetivos y directrices más particularizadas, adaptadas a los distintos estados de los ecosistemas en el Parque Natural, que quedan traducidos en tres grados de protección, éstos son:

-Grado de Protección A.

-Grado de Protección B.

-Grado de Protección C.

3. A continuación se especifica, para cada nivel de protección, la relación de zonas que se acogen a ellos en el ámbito del Parque Natural.

SECCION 1.ª ZONAS DE PROTECCION GRADO A

Artículo 142.

1. Tienen la consideración de Zonas de Protección Grado A, aquellas áreas de relevantes valores ecológicos, científicos, culturales y paisajísticos del Parque Natural, que exigen el mantenimiento de sus características.

2. Se integran en estas áreas:

a) Complejos fluviales.

Se incluyen en esta unidad los cauces fluviales de los ríos Yeguas y Jándula, incluida su zona de policía.

b) Garganta del Valquemado.

c) Areas de alto valor ecológico.

-Sierra Quintana.

-Franja Oeste del Parque Natural: Ribera del río Yeguas y parte de Lugar Nuevo.

-Entorno de los arroyos Valtravieso, la Parra y Despeñaperros.

-Bosque de alcornoques.

d) Bosque de ribera.

e) Repoblaciones de coníferas en montes públicos, adscritos o no a la Agencia de Medio Ambiente.

SECCION 2.ª ZONAS DE PROTECCION GRADO B

Artículo 143.

1. Se incluye en este grado de protección a todo aquel territorio, que perteneciendo al Parque Natural no figure en las zonas comprendidas en las categorías de protección Grado A y Grado C, que se especifican a continuación.
2. En estas áreas se integran, entre otras:
 - a) Dehesas.
 - b) Areas de matorral mediterráneo.
 - c) Repoblaciones de coníferas en montes consorciados privados.
 - d) Embalses.
 - e) Pastizales.
 - f) Areas de matorral con encinar...

SECCION 3.ª ZONAS DE PROTECCION GRADO C

Artículo 144.

1. Tienen la consideración de Zonas de Protección Grado C aquellos espacios en los que la intervención antrópica ha alterado sus características naturales a efectos del desarrollo de aprovechamientos productivos y recreativos.
2. Se integran en este grado de protección:
 - a) Entorno del Santuario de la Virgen de la Cabeza.
 - b) Areas recreativas del Jándula y el Jabalí.
 - c) Area recreativa de la Lancha.
 - d) Area recreativa de Selladores.

CAPITULO II

Regulación

Artículo 145.

Conforme al artículo 4.4.c) de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, así como el artículo 13.1 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, el presente Plan establece objetivos y criterios para la gestión, así como para la concesión o denegación de las autorizaciones que se soliciten en las distintas zonas del Parque Natural.

SECCION 1.ª ZONAS DE PROTECCION GRADO A

Artículo 146. Criterios.

1. En estas zonas se recuperarán y potenciarán hábitats adecuados para la fauna, sobre todo en las áreas catalogadas como de alto valor ecológico.
2. Se permitirá y fomentará el aprovechamiento de los recursos apícolas.
3. La Agencia de Medio Ambiente considerará incompatible en estas zonas cualquier tipo de actuación e intervención que pueda suponer una transformación o modificación del medio y comporte degradación de los ecosistemas.
4. No se considerará compatible la recolección de especies vegetales aromáticas.
5. Se considerará incompatible la construcción de imágenes y símbolos conmemorativos en las cumbres de los montes y otros lugares especialmente visibles.
6. En áreas catalogadas como de alto valor ecológico, la AMA no considerará compatible:
 - a) El aprovechamiento ganadero, con el propósito de favorecer la regeneración ecológica natural.
 - b) La poda de la encina para la extracción de leña y carbón.
 - c) Las actividades de educación ambiental.

d) La práctica de la caza menor estará regulada, con el objetivo de evitar una elevada presión sobre las especies que constituyen las presas fundamentales de las aves rapaces y mamíferos carnívoros en peligro o especialmente vulnerables.

SECCION 2.ª ZONAS DE PROTECCION GRADO B

Artículo 147. Criterios.

1. La Agencia de Medio Ambiente propiciará y fomentará:
 - a) Las plantaciones mixtas con carácter de bosque protector en las áreas erosionables y repoblaciones de coníferas.
 - b) El aprovechamiento de piñas y piñones, así como la recogida de setas, en las repoblaciones de coníferas.
 - c) La existencia de hábitats adecuados para la fauna en los embalses del río Jándula.
 - d) El aprovechamiento ganadero en las áreas no acotadas para caza mayor.
 - e) La actividad cinegética, así como el aprovechamiento de los recursos apícolas en las áreas de uso silvopascicultural: Dehesas de encinas, dehesas de alcornoques y dehesas de encinas y pinos.
2. La AMA considerará compatible, aunque con limitaciones específicas:
 - a) La recolección de plantas aromáticas en las áreas de matorral mediterráneo, limitando el número de recolectores.
 - b) La actividad ganadera se limitará en las áreas de uso silvopascicultural y en las de matorral mediterráneo.
 - c) La extracción de corcho en zonas de alcornocal adhesionado, evitando la apertura de viales y la destrucción de la vegetación colindante.
3. Se considerará compatible el ejercicio de la caza menor en las áreas de uso silvopascicultural y matorral mediterráneo.
4. Se considera compatible, previa autorización de la AMA, la pesca deportiva en los embalses del río Jándula.

SECCION 3.ª ZONAS DE PROTECCION GRADO C

Artículo 148. Criterios.

1. Se considerará compatible el recreo concentrado en el entorno del Santuario de la Virgen de la Cabeza, siempre que se sigan las indicaciones que a tal efecto establezcan los órganos gestores del Parque Natural.
2. La AMA considerará compatible el recreo concentrado en el área recreativa del Jándula y el Jabalí, siempre que se cumplan las normas de protección que se establezcan a tal efecto.
3. En el área recreativa del Jándula se potenciarán zonas destinadas al baño en las que no se autorizará la pesca deportiva.
4. Se considera compatible el recreo concentrado en el área recreativa de la Lancha, siempre que se cumplan las normas de protección que se establezcan a tal efecto.
5. Se considera compatible el recreo concentrado en el área recreativa de Selladores, siempre que se cumplan las normas de protección que se establezcan a tal efecto.

CARTOGRAFIA DE ORDENACION

PARQUE NATURAL

SIERRA DE ANDUJAR

Leyenda de la Cartografía de Ordenación del P.N. Sierra de Andújar

Zonas de Protección Grado A.

-Complejos Fluviales: Ríos Yeguas y Jándala y sus Zonas de Policía.

- Garganta de Valquemado.
- Áreas de Alto Interés Ecológico: Sierra Quintana, Franja Oeste del Parque Natural, Entorno de los Arroyos Valtravieso, La Parra y Despeñaperros, y Bosque de Alcornoces.
- Bosque de Ribera: Orilla Derecha del Río Jándula.
- Repoblaciones de Coníferas en Montes del Estado, adscritos o no a la Agencia de Medio Ambiente.
- Zonas de Protección Grado B.
- Resto del Parque Natural.
- Zonas de Protección Grado C.
- Entorno del Santuario de la Virgen de la Cabeza.
- Áreas Recreativas del Jándala y el Jabalí.
- Área Recreativa de La Mancha.
- Área Recreativa de Selladores.

ANEXO 2

Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Sierra de Andújar

INDICE

- I.-Introducción.
- II.-Zonificación.
- III.-Normativa.
- Título I. Normas Generales
- Capítulo I. Normas de Gestión Administrativa.
- Sección 1.^a De la Administración
- Sección 2.^a De la Junta Rectora.
- Sección 3.^a De la Dirección.
- Sección 4.^a De las Autorizaciones.
- Capítulo II. Vigencia y Revisión.
- Capítulo III. Normas de Uso Público.
- Sección 1.^a De los Criterios Generales de Aplicación.
- Sección 2.^a De las Actividades de Uso Público.
- Capítulo IV. Normas de Investigación.
- Título II. Normas Relativas al Uso y Gestión de los Recursos Naturales.
- Capítulo I. Con Carácter General.
- Capítulo II. De los Recursos Forestales.
- Capítulo III. De los Recursos Cinegéticos.
- Capítulo IV. De los Recursos Acuícolas.
- Capítulo V. De los Recursos Ganaderos.
- Capítulo VI. De los Recursos Paisajísticos y el Patrimonio Histórico-Artístico.
- Capítulo VII. Sobre la Protección del Espacio de Actividades Molestas y Peligrosas.
- Título III. Directrices para la Elaboración de los Programas Básicos de Actuación.

I. INTRODUCCION.

El Parque Natural Sierra de Andújar se localiza en la zona más noroccidental de la provincia de Jaén, limitando al oeste con el Parque Natural Cárdeña-Montoro en la Provincia de Córdoba.

Este espacio natural, con una superficie de 60.800 ha, afecta a los términos municipales de Andújar, Baños de la Encina, Villanueva de la Reina y Marmolejo.

Su importancia como zona natural fue ya reconocida en 1973 al incluir parte de su superficie en los Cotos Nacionales de Caza de Lugar Nuevo y Selladores-Contadero, debido a su riqueza cinegética, que hace de la caza la actividad básica en este Parque Natural.

En este entorno se localizan las manchas de vegetación natural más extensas de Sierra Morena, constituida por las especies típicas del bosque mediterráneo con la encina, el alcornoque o el quejigo, que sustituye a las dos anteriores en las zonas más húmedas. Completa esta vegetación un robledal de influencia atlántica situado en Sierra Quintana, a 1.290 m de altitud.

La fauna se caracteriza por la presencia de valiosas especies como el lince, el lobo, el águila imperial o el buitre negro.

De gran interés cultural puede calificarse la localidad de Baños de la Encina, declarada conjunto histórico-artístico. En su fortaleza de origen árabe ondea la bandera europea, distinción otorgada por el Consejo de Europa al cumplir el primer milenio de su fundación.

De mencionar es el Santuario de Nuestra Señora de la Cabeza, en Andújar, patrona de monteros y cazadores, y donde en abril se celebra la tradicional romería de la Virgen de la Cabeza.

Los recursos forestales son también de gran interés en este espacio, sobre todo en lo que se refiere al aprovechamiento del corcho de los alcornocales y la obtención de leña y carbón vegetal.

II. ZONIFICACION.

El artículo 8 del Decreto 11/1990, de 30 de enero (LAN 1990\31), en su apartado b), establece como uno de los contenidos mínimos del PRUG la «zonificación general de usos y actividades».

Como desarrollo de lo especificado anteriormente se han establecido en líneas generales tres grados de protección, éstos a su vez, pueden contemplar situaciones diversas.

Los grados de protección que se establecen para el medio, en función de sus objetivos de gestión territorial son los siguientes:

-Protección Grado A.

-Protección Grado B.

-Protección Grado C.

A continuación se especifica, para cada grado de protección, la relación de zonas que se acogen a ellos en el ámbito del Parque Natural.

-ZONAS DE PROTECCION GRADO A.

Se otorga la calificación de Zonas de Protección Grado A a aquellas de relevantes valores ecológicos, científicos, culturales y paisajísticos del Parque Natural, que exigen el mantenimiento de sus características.

Se integran en estas áreas:

1. Complejos fluviales.
2. Garganta de Valquemado.
3. Areas de alto valor ecológico.
4. Bosque de ribera.
5. Repoblaciones de coníferas en montes públicos, adscritos o no a la Agencia de Medio Ambiente.

-ZONAS DE PROTECCION GRADO B.

Se incluye en este grado de protección todo aquel territorio, que perteneciendo al Parque Natural no figure en las zonas comprendidas en las Zonas de Protección Grado A y Grado C. En estas áreas se integran, entre otras:

1. Dehesas.
2. Areas de matorral mediterráneo.
3. Repoblaciones de coníferas en montes consorciados privados.
4. Embalses.
5. Pastizales.
6. Areas de matorral con encinar...

-ZONAS DE PROTECCION GRADO C.

Constituye el tercer nivel de protección y se aplica en general a aquellos espacios en los que la intervención antrópica ha alterado sus

características naturales a efectos del desarrollo de aprovechamientos productivos y recreativos.

Se integran en este grado de protección:

1. Entorno del Santuario de la Virgen de la Cabeza.
2. Areas recreativas del Jándula y el Jabalí.
3. Area recreativa de la Lancha.
4. Area recreativa de Selladores.

A continuación se procede al desglose y descripción de las áreas diferenciadas.

1.º Zonas de Protección Grado A.

1. Complejos fluviales:

Se han incluido en esta unidad los cauces fluviales más importantes: el río Yeguas y el río Jándula, incluyendo su zona de policía.

El primero de ellos discurre por un estrecho valle en el que se presentan frecuentes encajamientos. Destacan entre sus afluentes los ríos Navalajeta, Valmayor, Cándalo y Valdelagrana, Garganta de Valquemado, Aliseda y especialmente el río de la Cabrera que cuenta con una amplia cuenca que drena parte de la mitad occidental del Parque Natural. En la cuenca del río Yeguas se encuentran ecosistemas muy valiosos debido a su elevado grado de conservación, lo que permite el establecimiento de una fauna muy rica y variada entre la que se cuentan especies muy amenazadas como el águila imperial, el lince y la nutria.

El río Jándula tiene como principal afluente dentro del Parque Natural el río Sardinilla, que cuenta con una amplia cuenca en la zona central del territorio, cubierta en grandes áreas por matorral mediterráneo en la que habitan especies animales tan valiosas como el buitre negro, el lobo y la nutria.

2. Garganta de Valquemado.

Situada en el Oeste del Parque Natural, esta zona destaca por sus valores naturales, destacando entre ellos el espectacular encajamiento fluvial a favor de una importante fractura de granitos, la vegetación bien conservada, estando constituida fundamentalmente por matorrales salpicados por pinos piñoneros que a veces se agrupan en bosquetes, y la abundancia de especies animales vulnerables o en peligro de extinción como el lince, águila imperial, búho real, etcétera.

3. Areas de alto valor ecológico.

Esta unidad ha sido definida por presentar unos valores naturales de indudable calidad, destacando una cubierta vegetal bien conservada con especies características de la vegetación mediterránea, y que permite albergar una elevada diversidad de especies animales entre las que se cuentan algunas muy valiosas por lo escaso de sus poblaciones en el resto de la Península, habiendo desaparecido parte de ella en algunos casos.

En estas áreas se incluyen:

-Sierra Quintana. Se caracteriza por una vegetación heterogénea con predominio del matorral. Son de destacar los cortados rocosos con importante flora rupícola donde habitan aves rapaces. También es de destacar, en el apartado faunístico, la presencia de lobos.

-Franja Oeste del Parque Natural. Incluye las riberas del río Yeguas, río Valmayor y garganta de Valdelagrana, así como Montealegre y parte de Lugar Nuevo. Son importantes la presencia de encinares y pinares adhesados, matorral mediterráneo y alcornocales. Presenta gran interés faunístico, destacando el lince, gato montés, meloncillo, nutria, águila imperial, águila real, búho real y alimoche.

-Entorno de los arroyos Valtravieso, la Parra y Despeñaperros. Se caracteriza por albergar grandes manchas de matorral mediterráneo con encinas dispersas. Respecto a la fauna, destacar la importante colonia de buitre negro.

-Bosque de alcornocales. Esta unidad aparece representada en la zona sur del Parque Natural, en las umbrías del monte Colodro, Arroyo de

Martín Gonzalo y arroyo Valpeñoso. Estos bosques presentan un estrato arbustivo bien desarrollado con especies como el madroño, mirto, lentisco, jaras, etc. Los alcornoques son de una gran importancia debido a su escasa extensión dentro del Parque Natural, y principalmente a su elevado grado de conservación, siendo el hábitat de un gran número de especies animales. En la actualidad se aprovecha como pastizales para las especies de caza mayor y para la extracción de corcho.

4. Bosque de ribera.

Este pequeño enclave está situado aguas abajo de la presa del Encinarejo, en la orilla derecha del río Jándula. Está rodeado por el área recreativa del Jándula y sus accesos, siendo por ello una zona muy vulnerable como consecuencia de las grandes aglomeraciones de visitantes, bañistas, excursionistas, etc., que se concentran en el área recreativa.

Entre sus valores se cuentan la densidad de la vegetación, la variedad de especies vegetales y animales presentes, y el buen grado de conservación general.

5. Repoblaciones de coníferas en montes públicos adscritos o no a la Agencia de Medio Ambiente.

Las repoblaciones de coníferas adquieren gran importancia en los Cotos Nacionales de Caza de Contadero-Selladores y Lugar Nuevo. Así mismo existen repoblaciones en el monte Coto Valquemado y en la Lancha. Las especies utilizadas han sido pino piñonero (*Pinus pinea*) y el pino negral (*Pinus pinaster*).

El uso es principalmente forestal debido a la densidad de las plantaciones y a la amplia superficie ocupada, aunque también destaca el aprovechamiento cinegético.

Estas áreas son muy vulnerables a efectos de los incendios forestales.

2.º Zonas de Protección Grado B.

1. Dehesas.

Dehesa de Encinas. Las formaciones adehesadas provienen del aclareo al que fueron sometidos los antiguos bosques de encina, constituyendo actualmente un ecosistema con características muy particulares entre las que destacan la compatibilidad entre la explotación del medio, y la conservación de sus valores naturales.

Se extienden por toda la superficie del Parque Natural, aunque las mayores superficies se encuentran en la zona central del mismo.

En el Parque Natural Sierra de Andújar el uso casi exclusivo de las dehesas es el mantenimiento de una importante población de venados, convirtiéndose la caza mayor en el principal aprovechamiento de estas formaciones.

Dehesa de alcornoques. Esta unidad está formada por algunas manchas de alcornocal aclarado, no pudiéndose hablar de dehesa en sentido estricto debido a la escasa extensión de las mismas.

Se sitúan en el NW del Parque Natural, en las inmediaciones de Sierra Quintana aprovechando unas condiciones climatológicas algo más favorables que en el resto del territorio.

La caza mayor y el aprovechamiento del corcho son los dos usos principales de estas formaciones.

Dehesa de encina y pino. Esta unidad se ubica en el entorno de Montealegre, estando formada por una mezcla de encinas y pinos piñoneros en formaciones adehesadas, en las que juegan un importante papel las grandes superficies cubiertas por el pastizal, debido a la escasa representación del estrato arbustivo.

Venados y gamos utilizan estas formaciones adehesadas como pastizales, siendo éste el principal aprovechamiento.

2. Areas de matorral mediterráneo.

El matorral se extiende por una considerable extensión, principalmente en el Norte y Este del Parque Natural. Está constituido principalmente

por varias especies de jaras (*Cistus* sp.), entre las que destacan por su abundancia el *Cistus ladanifer*.

Otras especies presentes son el romero, lentisco, madroño, retama, etcétera.

Tienen una gran importancia ecológica por su papel protector del suelo en áreas deforestadas, evitando con ello la aparición de procesos erosivos. Estas formaciones constituyen el hábitat idóneo para el asentamiento de muchas especies animales, entre las que destaca el lince ibérico y el meloncillo.

3. Repoblaciones de coníferas en montes consorciados privados.

Esta unidad se extiende fundamentalmente por dos zonas del Parque Natural: entorno de Valquemado (Aliseda, Sombrerones de Rojas y Suelos Viejos) y la zona norte (Fontanarejo y Risquillo). Las especies utilizadas en las repoblaciones son el pino piñonero (*Pinus pinea*) y el pino negral (*Pinus pinaster*). Estas repoblaciones son muy sensibles a los incendios forestales.

4. Embalses.

El límite oriental del Parque Natural está formado por los embalses del Jándula y del Encinarejo.

El aprovechamiento hidroeléctrico, el abastecimiento de agua para el consumo humano y el riego son sus usos más importantes.

Destacan en sus riberas la ausencia de formaciones vegetales de importancia y comunidades de aves acuáticas, por lo que la potenciación de hábitats adecuados podría atraer dicha avifauna.

5. Pastizal.

Los pastizales abiertos, sin estar asociados al encinar o al matorral, no son abundantes en el territorio, presentándose únicamente en algunas zonas del Norte y Centro, precisamente donde se asienta la escasa cabaña ganadera.

Lógicamente el aprovechamiento de estos terrenos es el ganadero, si bien en la Sierra de Andújar han sido pastados mayoritariamente por venados y gamos, debido al tradicional uso cinegético.

6. Areas de matorral con encinar.

Estas áreas comprenden aquellos bosques de encinas en los que la cobertura arbórea es superior a las dehesas típicas, estando constituido el estrato arbustivo por una amplia representación de especies características del bosque mediterráneo, dando como resultado una gran cobertura del sustrato, llegando a ser total en algunas áreas como el entorno del Colodro, Rosalejo, Humilladero, etcétera.

El buen grado de conservación de la cubierta vegetal ofrece el hábitat ideal para muchas especies animales. Su aprovechamiento principal es el mantenimiento de especies de caza mayor.

3.º Zonas de Protección Grado C.

1. Entorno del Santuario de la Virgen de la Cabeza.

Constituye el único núcleo de población de importancia dentro del Parque Natural.

El Santuario de Santa María de la Cabeza se sitúa en el borde de un escalón rocoso sobre el río Jándula, siendo visible desde áreas muy alejadas.

2. Areas recreativas del Jándula y del Jabalí.

Situadas en el SE del territorio, el área recreativa se extiende por la orilla derecha del Jándula, incluyendo una parte del embalse del Encinarejo.

3. Area recreativa de la Lancha.

Situada al Este del Parque Natural, se extiende por la orilla izquierda del río Jándula a la altura de la presa del embalse del Jándula. En las cercanías y ya fuera del Parque Natural, se encuentran las casas de la Lancha.

4. Area recreativa de Selladores.

Se encuentra ubicada al Este del Parque Natural. Se trata de una zona colindante con la pista que une El Centenillo con Los Escoriales. La

proximidad de varios arroyos y la existencia de una variada vegetación hacen de esta zona un lugar de gran atractivo.

III. NORMATIVA

TITULO I

Normas Generales

CAPITULO I

Normas de Gestión Administrativa

SECCION 1.^a DE LA ADMINISTRACION

Artículo 1.

La administración y gestión del Parque Natural Sierra de Andújar es competencia de la Agencia de Medio Ambiente (AMA), a través de su Director-Conservador.

Artículo 2.

1. En las oficinas de la AMA en el Parque Natural, en la Dirección Provincial de la AMA de Jaén, y en aquellos otros lugares que obligue la normativa vigente, se dispondrá de Hojas de Reclamaciones a disposición del público.

2. Asimismo se promoverá la instalación de buzones de sugerencias donde el usuario pueda trasladar sus recomendaciones.

Artículo 3.

Los Agentes de Medio Ambiente cumplirán y harán cumplir las prescripciones de las presentes normas y de las demás disposiciones legales aplicables en el ámbito de sus competencias.

SECCION 2.^a DE LA JUNTA RECTORA

Artículo 4.

La Junta Rectora del Parque Natural Sierra de Andújar es un órgano colegiado de participación con la Agencia de Medio Ambiente, con funciones de coordinación de las Administraciones Públicas y colaboración ciudadana en la conservación del espacio protegido.

Artículo 5.

La Junta Rectora se integra, a efectos administrativos, en la Agencia de Medio Ambiente bajo la supervisión del Presidente de dicho Organismo, gozando de autonomía funcional y de organización en el ejercicio de las funciones consultivas y de participación que le son propias.

Artículo 6.

Son funciones específicas de la Junta Rectora las que le son atribuidas por la normativa específica aplicable: Decreto 11/1990, de 30 de enero, y demás disposiciones legales que lo complementan.

Artículo 7.

La composición de la Junta Rectora será la que establece el Decreto 11/1990, de 30 de enero, y demás disposiciones que la regulan.

Artículo 8.

El Presidente de la Junta Rectora será designado por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de medio ambiente, y estará asistido en el ejercicio de sus funciones por el Director Provincial de la AMA de Jaén.

Artículo 9.

La Junta Rectora, en orden a la eficacia y agilidad de su funcionamiento, se organizará como mínimo, a través del Pleno, de la Comisión Permanente y de las Comisiones Técnicas, cuya organización y funciones se establecerán a través del Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 10.

La Junta Rectora tendrá su sede en uno de los municipios del Parque Natural, pudiendo ser sus reuniones rotativas.

SECCION 3.^a DE LA DIRECCION

Artículo 11.

La responsabilidad ejecutiva de la administración del Parque Natural, del control de las actividades que en el mismo se desarrollen y de la realización de las actuaciones ligadas a la conservación y uso público será asumida por la Dirección del Parque Natural, que dependerá de la Agencia de Medio Ambiente, a cuyo frente se designará un Director-Conservador.

Artículo 12.

El Director-Conservador formará parte de la Junta Rectora, a cuyas reuniones asistirá con voz y voto.

Artículo 13.

El Director-Conservador rige la actividad de las áreas funcionales integradas en la Dirección del Parque Natural, y actúa como ponente en la preparación del Programa Anual de Objetivos y en la redacción de la Memoria Anual de Actividades.

Artículo 14.

Son funciones específicas del Director-Conservador, entre otras:

- a) Velar por la conservación del espacio, poniendo en conocimiento del Director Provincial de la Agencia de Medio Ambiente cuantas actuaciones se lleven a cabo en el mismo que pongan en peligro los valores naturales del Parque Natural.
- b) Desarrollar los Planes establecidos por la AMA y por la Junta Rectora para la gestión del Parque Natural y velar por la ejecución de los diferentes proyectos aprobados en la forma y plazo establecidos.
- c) Poner en conocimiento, asimismo, del Director Provincial, los incumplimientos que observe de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones que afecten al ámbito territorial del Parque Natural.
- d) Dirigir y coordinar la actuación del personal encuadrado en la estructura del Parque Natural, en el ámbito de sus competencias.
- e) Controlar e inspeccionar los proyectos de investigación que se ejecuten en el Parque Natural.
- f) Informar y, en su caso, elevar propuesta de resolución al Director Provincial de la AMA, sobre las autorizaciones que deba otorgar este Organismo y que lo requieran en virtud del presente Plan y de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- g) Emitir informes sobre el terreno cuando alguna norma específica así lo requiera.
- h) Coordinar a la AMA con la Junta Rectora del Parque Natural.
- i) Informar a la Junta Rectora de cuantas cuestiones le sean planteadas por ésta.

Artículo 14.

El organigrama de la Dirección del Parque Natural establecerá, al menos, las siguientes Areas funcionales:

- 1.-Aprovechamiento.
- 2.-Equipamientos y Uso Público.
- 3.-Conservación, Investigación y Gestión.
- 4.-Secretaría.

Artículo 15.

La AMA dotará a las mismas de la capacidad operativa necesaria para el desarrollo de sus funciones, y designará de entre su personal a los responsables de las mismas.

SECCION 4.^a DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 16.

De forma genérica, corresponderá al Director Provincial de la AMA de Jaén la concesión de las distintas autorizaciones que se requieran en el ámbito del Parque Natural.

Artículo 17.

La resolución que se dictamine deberá incluir los mecanismos de control que se ejercerán en cada caso.

Artículo 18.

Con el fin de agilizar la gestión y el seguimiento de determinadas autorizaciones, el Director Provincial podrá delegar expresamente esta responsabilidad, en determinadas materias, al Director-Conservador del Parque Natural.

CAPITULO II

Vigencia y revisión

Artículo 19.

1. Las determinaciones del presente Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG), entrarán en vigor al día siguiente de que se publique en el BOJA su aprobación definitiva y seguirán vigentes durante un período de cuatro años.

2. Transcurrido este período, si por la Administración Ambiental se constatasen causas que así lo justifiquen, el presente Plan podrá prorrogarse mediante norma dictada a tal efecto.

3. La revisión o modificación de las determinaciones del presente Plan podrá realizarse en cualquier momento siguiendo los trámites que determine la normativa vigente.

4. Para el seguimiento de la ejecución del presente Plan y de los programas que de él se deriven, la AMA fijará un sistema de indicadores ambientales que recoja los datos relativos a recursos empleados, actividades realizadas y resultados alcanzados, que permita evaluar el cumplimiento de los objetivos y actuaciones previstas.

CAPITULO III

Normas de uso público

SECCION 1.^a DE LOS CRITERIOS GENERALES DE APLICACION

Artículo 20.

La ordenación y regulación del uso público en el Parque Natural Sierra de Andújar deberá transcurrir por los siguientes criterios mínimos de intervención:

a) Racionalizar al máximo la utilización de los recursos didácticos del Parque Natural, de acuerdo con la capacidad de cada área.

b) La promoción del uso público del Parque Natural se realizará, no sólo a través de las actuaciones de la Administración, sino que se atenderán especialmente aquellas iniciativas particulares que tengan por objeto fomentar el disfrute y la difusión de los valores naturales del Parque Natural, siempre que se ajusten a los objetivos del PORN y a las determinaciones del presente Plan y cuenten con la aprobación de los órganos gestores del Parque Natural.

c) La ordenación de las actividades y equipamientos de uso público se hará en función de los valores del Parque Natural, primando aquellas actuaciones cuyos efectos redunden en la situación socioeconómica general de los municipios del Parque Natural y su entorno, debiendo respetarse los usos tradicionales del Parque Natural que no han incidido negativamente en la conservación de dicho espacio.

Artículo 21. De los Servicios de Guías.

1. La gestión de los Servicios de Guías tiene su fundamento en la necesaria garantía de protección de los valores del Parque Natural y el fomento del acceso ordenado de los visitantes a zonas de interés, así como el conocimiento de sus características. El conocimiento del Parque Natural de los Servicios de Guías garantizará un mejor aprovechamiento de las visitas por parte del usuario.

2. Corresponde a la Agencia de Medio Ambiente la gestión, o en su caso la promoción de la gestión privada de los Servicios de Guías, de conformidad con la normativa de contratación administrativa.

Artículo 24. De los Servicios de Uso Público.

1. La gestión de los Servicios de Uso Público se fundamenta en el fomento del equipamiento didáctico-turístico-recreativo y la promoción del sector servicios, de forma compatible con la conservación y divulgación de los valores que han motivado la declaración del Parque Natural.

2. Corresponde a la Agencia de Medio Ambiente la gestión, o en su caso, la promoción de la gestión privada de los Servicios de Uso Público, de conformidad con la normativa de contratación administrativa.

SECCION 2.ª DE LAS ACTIVIDADES DE USO PUBLICO

Artículo 26.

1. Los miembros federados de Asociaciones y Clubes Deportivos, así como cualquier otra organización o persona particular que pretenda desarrollar cualquier actividad en el interior del Parque Natural, deberán contar con la autorización de la Agencia de Medio Ambiente.

2. La concesión de dicha autorización se entenderá sin menoscabo de los derechos y prerrogativas de los propietarios particulares.

Artículo 27.

Si se considerase que alguno de los puntos del Parque Natural reúne buenas condiciones para el ejercicio de escalada, vuelo en ala delta, parapente o ultraligeros, se estará a lo dispuesto en los Programas Básicos de Actuación, donde será necesario regularlo para hacerlo compatible con el necesario respeto a la fauna existente en la zona, y especialmente durante la época de nidificación.

Artículo 28.

El excursionismo se propiciará por la red de caminos y sendas de uso público existentes en el Parque Natural, aunque estará sometido a ciertas limitaciones:

a) La AMA podrá establecer itinerarios fijos, los cuales deberán estar debidamente señalizados.

b) Las limitaciones impuestas a esta actividad las establecerá la AMA en función de la demanda turística, la fragilidad de los ecosistemas afectados y la época del año.

Artículo 29.

1. Queda prohibido el empleo de fuego con cualquier finalidad durante la época de peligro de incendios forestales, comprendida entre el 1 de junio y el 31 de octubre.

2. El empleo del fuego para la quema, entre otros, de residuos, despojos, rastrojos y pastos, queda supeditado a autorización previa de la AMA, en la época de peligro de incendios.

3. En todas las épocas del año, se necesitará autorización de la AMA para el empleo de fuego con cualquier finalidad en las Zonas de Protección Grado A.

Artículo 30.

1. No estará permitida la acampada fuera de las zonas establecidas al efecto, las cuales deberán estar debidamente señalizadas. No obstante, la AMA podrá autorizar la acampada en otros lugares a asociaciones o grupos que realizan actividades de investigación o interpretación de la naturaleza.

2. La Agencia de Medio Ambiente se reserva en montes públicos la posibilidad de cerrar al uso turístico temporal o definitivamente determinados espacios, cuando la protección de la flora o fauna, o riesgo de incendios así lo requiera. Además podrá disponerse que algunos lugares sólo puedan ser visitados a través de guías autorizados.

3. La AMA, no con carácter exclusivo, promoverá, bien directamente, bien a través de la iniciativa privada, la instalación de infraestructuras para la acampada, preferentemente en la periferia del Parque Natural.

Artículo 31.

En el área recreativa del Jándula se establecerán zonas destinadas al baño en las que quedará prohibida la pesca deportiva.

Artículo 32.

Sin perjuicio de las limitaciones que puedan imponer el Organismo de cuenca, las actividades náuticas en el Parque Natural Sierra de Andújar se regirán por las siguientes normas:

a) La utilización de embarcaciones a motor con potencia superior a 20 HP, estará prohibida en los embalses del Jándula y el Encinarejo.

b) Las embarcaciones con potencia inferior a 20 HP, han de solicitar permiso a la Agencia de Medio Ambiente, para su utilización en los embalses citados.

c) En determinadas épocas del año, podrá restringirse el uso de embarcaciones a motor, e incluso suprimirse, si así lo aconsejan las necesidades de conservación.

CAPITULO III

Normas de investigación

Artículo 30.

+++++La AMA promoverá y facilitará las labores de investigación en el interior del Parque Natural y su área de influencia.

Artículo 31.

Dentro de la Junta Rectora, la Comisión Científica desarrollará el ejercicio propio de sus fines, y elaborará un catálogo de investigaciones prioritarias, el cual se difundirá entre las Universidades y otros organismos, para que las incluyan entre sus objetivos de investigación.

Artículo 32.

La Agencia de Medio Ambiente dispondrá, en algunas de las instalaciones del Parque Natural, o en su caso en la Dirección Provincial de Jaén, de un fondo documental que facilite y dinamice las tareas de investigación.

Artículo 33.

1. La Comisión Científica será informada de los proyectos de investigación que se realicen en el Parque Natural.

2. En el caso de no constituirse esta Comisión, sus funciones serán asumidas por el Director-Conservador.

3. La AMA podrá autorizar, de forma provisional, el inicio de aquellos trabajos de investigación que se consideren de especial interés.

Artículo 34.

1. Las labores de investigación se abordarán preferentemente mediante cooperación con entidades públicas o privadas cuyos objetivos coincidan con los establecidos para el Parque Natural.

2. En estos casos, el control y seguimiento de los proyectos de investigación serán asumidos por dichas entidades, con independencia de las decisiones que en este sentido pueda adoptar la AMA.

Artículo 35.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se atenderán las iniciativas particulares en materia de investigación,

que deberán ser autorizadas por la AMA, la cual dará cuenta a la Junta Rectora para su información.

2. Para conceder la autorización habrá que entregar previamente una memoria en la que se detallen objetivos, material disponible, metodología, plan de trabajo, duración y personal que interviene en el estudio, así como la financiación de los estudios y curriculum vitae del director del proyecto y de los demás componentes del equipo investigador.

3. Estos documentos se entregarán en la Agencia de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía que decidirá la autorización del proyecto.

4. Los permisos de investigación podrán ser retirados de conformidad con lo establecido por la AMA por probado incumplimiento de las normas existentes. En todo caso, para la retirada de los permisos deberá instruirse expediente en donde se dé audiencia al interesado.

5. Al concluir la investigación, el director del proyecto se deberá comprometer a la entrega del informe final del estudio a la Agencia de Medio Ambiente que lo trasladará a la Junta Rectora, así como la entrega de una copia de los trabajos que se publiquen.

Artículo 36.

1. Con la finalidad de optimizar la generación y el uso de información ambiental y de garantizar la compatibilidad de los datos y resultados que se obtengan para el Parque Natural Sierra de Andújar en relación con los de otros espacios naturales, la AMA establecerá los criterios y normas a seguir para la elaboración y presentación de la información ambiental, ya sea de tipo cartográfico, alfanumérico o cualquier otro, incluyendo la que se genere en el marco de los proyectos de investigación que se realicen en el Parque Natural.

2. La Agencia de Medio Ambiente fomentará el conocimiento y análisis de los valores naturales y medioambientales del Parque Natural, no sólo a través de la investigación, sino también mediante la promoción de visitas de carácter didáctico.

TITULO II.

Normas relativas al uso y gestión de los recursos naturales

CAPITULO I

Con carácter general

Artículo 37.

1. Queda prohibido el desarrollo de aprovechamientos productivos que por su naturaleza, intensidad o modalidad conlleven la degradación de las características del medio, tales como prácticas que incidan sobre la estabilidad de los suelos, actividad cinegética o ganadera que atente contra el equilibrio de las poblaciones animales, así como los aprovechamientos forestales que impliquen la degradación del monte.

2. En virtud de lo establecido en el apartado j) del artículo 3 del Decreto 11/1990, de 30 de enero, en el caso de que se prevean actuaciones en el entorno del Parque Natural, que puedan representar un deterioro ambiental para éste, la AMA podrá requerir al organismo competente para la autorización, toda la información que considere oportuna.

CAPITULO II

De los recursos forestales

Artículo 38.

1. Las técnicas de repoblación han de ser suficientemente respetuosas con el medio sobre el que se opera a corto y largo plazo, en especial

en lo que al mantenimiento del perfil del suelo se refiere, siendo por ello preferible la repoblación a hoyos o por fajas que la repoblación en terrazas.

2. Se emplearán especies forestales autóctonas para la repoblación, salvo condiciones excepcionales.
3. Toda repoblación forestal ha de ser autorizada por la AMA
4. Las nuevas repoblaciones se realizarán con especies autóctonas, y sólo se llevarán a cabo en aquellas superficies desarboladas claramente no susceptibles de repoblarse de forma natural.
5. Para la plantación y repoblación de especies será obligatorio presentar los correspondientes certificados de homologación.

Artículo 39.

Los señalamientos procedentes, previos a las cortas, se condicionarán a la mejora del aprovechamiento integral de los recursos forestales. En todo caso deberán respetarse los árboles en que concurren cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que contengan nidos de rapaces, aún cuando no hayan sido utilizados frecuentemente.
- b) Que sean excepcionales por tener alguna especial significación cultural o histórica.
- c) Que al producirse su apeo o arrastre pueda afectar a los endemismos vegetales.
- d) Que estén en lugares de pendiente acusada y no tengan asegurada su sustitución o puedan causar daños graves en el arrastre.
- e) Que por motivos edáficos, de humedad, de localización o cualquier otro, no tengan asegurada su sustitución.
- f) Constituir elementos esenciales del paisaje.

Artículo 40.

No se procederá, en los montes públicos al descorche de los alcornoques en los que concurren cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que sean árboles aislados en laderas y gargantas de fuerte pendiente.
- b) Que sean árboles de difícil acceso, que para su explotación requieran tratamientos complementarios que supongan un manifiesto deterioro del monte.

Artículo 41.

1. La entresaca se realizará previa autorización de la Agencia de Medio Ambiente.
2. Sólo se entresacarán los pies autorizados por el personal técnico o facultativo de los servicios forestales.
3. En zonas donde la regeneración natural sea muy difícil, sólo se autorizarán para entresaca los pies muertos o dominados.

Artículo 42.

1. Los tratamientos sanitarios forestales deberán efectuarse preferentemente mediante feromonas, medios manuales u otros que no perturben el medio.
2. Los tratamientos químicos extensivos, requerirán la previa autorización de la AMA.
3. Son plagas de tratamiento obligatorio, la de la langosta (*Dociostarus maroccanus* thumb) y la de la oruga peluda (*Ocnogyna baetica* ramb var. *Meridionalis* seitz).
4. Son plagas de tratamiento recomendado la de la lagarta o palomilla de la encina (*Tortrix viridiana* L) y la de la lagarta peluda (*Lymantria dispar* L).

Artículo 43.

La recogida de leña rodante y piñas en los montes públicos precisará autorización de la AMA salvo en los casos en que se autorice por la Dirección del Parque Natural.

Artículo 44.

Se considera técnicas culturales obligatorias:

- a) El descuaje del matorral, limpieza y laboreo de la dehesa.
- b) Las podas, tanto del encinar como del alcornocal.

Artículo 45.

La AMA determinará las zonas que deban ser sometidas a labores de aclareos destinados a la conservación de las formaciones vegetales.

Artículo 46.

En los terrenos forestales incendiados quedará prohibido el pastoreo durante el período que establezca la normativa vigente.

CAPITULO III

De los recursos cinegéticos

Artículo 47.

Los aprovechamientos cinegéticos se llevarán a cabo en la forma que especialmente determine el Plan Técnico de Caza.

Artículo 48.

Cada montería estará prevista en el Plan Técnico de Caza. Dicho plan ha de ser coherente con lo previsto en el plan de ordenación del coto y ha de adaptarse en todo momento a la normativa cinegética en vigor.

Artículo 49.

1. El levantamiento e instalación de cercas, vallados y cerramientos, de todo tipo en el área del Parque Natural, requerirá la autorización de la Agencia de Medio Ambiente, con independencia de los usos a los que se destinará la finca. La concesión de autorización podrá ser denegada en otras cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Cuando siendo un cerramiento electrificado pueda suponer la electrocución de la fauna en razón de sus dimensiones, altura, intensidad y voltaje, para lo cual recabará informe del organismo competente de la Junta de Andalucía.

b) Cuando los cerramientos de caza no se ajusten a la Resolución 19/1991, de 17 de julio, del IARA.

c) Cuando el cerramiento en caso de cotos de caza prevea obras, dispositivos o trampas que permitan la circulación de la fauna en un solo sentido.

d) Cuando impidan la libre circulación de especies silvestres no cinegéticas, según lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

2. La AMA podrá exigir la eliminación o modificación de los cerramientos a los propietarios de las fincas en caso de que dichos cerramientos perjudiquen manifiestamente a la fauna silvestre cerrando sus corredores naturales.

Artículo 50.

1. La AMA podrá reducir excepcionalmente los efectivos de una especie no protegida dentro del Parque Natural si así lo requiriera el interés público por razones de sanidad animal o por graves alteraciones del ecosistema que pongan en peligro su persistencia.

2. La AMA podrá limitar o prohibir excepcionalmente la actividad cinegética en determinadas áreas o para determinadas especies del Parque Natural, si así lo requiere la conservación de los recursos, o el estado sanitario y biológico de las especies.

Artículo 51.

La AMA fomentará y facilitará la conversión de los terrenos de libre aprovechamiento cinegético en terrenos de aprovechamiento cinegético especial.

Artículo 52.

El titular del coto ha de velar por la sanidad de las especies cinegéticas ubicadas en su propiedad y dar aviso a la AMA y a la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Junta de Andalucía del brote de cualquier enfermedad infecciosa que se detecte,

para tomar las medidas necesarias para evitar su propagación a otras zonas.

Artículo 53.

La captura de animales con fines de investigación así como la observación de nidos, pollos o madrigueras, de especies protegidas, deberá contar con la autorización de la AMA.

CAPITULO IV

De los recursos acuícolas

Artículo 54.

1. La Agencia de Medio Ambiente podrá limitar o prohibir, excepcionalmente la actividad piscícola en determinadas áreas o para determinadas especies del Parque Natural, si así lo requiere la conservación de los recursos.

2. La utilización de huevos y alevines destinados a repoblación o reproducción en los cursos de agua del Parque Natural ha de contar, además de los correspondientes certificados sanitarios, con previos análisis de viabilidad y efectos sobre el entorno.

CAPITULO V

De los recursos ganaderos

Artículo 55.

1. La actividad ganadera en montes con ganado en el Parque Natural se regirá por un plan de aprovechamiento ganadero que establecerá la capacidad de carga máxima que podrá soportar el monte.

2. La actividad ganadera en montes públicos deberá adecuarse a las disposiciones del plan anual de aprovechamiento y de carga ganadera, así como a las prescripciones contenidas en los Pliegos de Cláusulas Administrativas y Técnico-Facultativas que rijan los aprovechamientos de pastos que se autoricen.

Artículo 56.

1. Los titulares deberán mantener la cabaña ganadera en buenas condiciones sanitarias, estando en posesión de los correspondientes certificados de vacunación.

2. Con el fin de vigilar y controlar la procedencia y estado sanitario de la cabaña ganadera, y la adecuación de las instalaciones, las granjas podrán ser inspeccionadas periódicamente por los servicios de la Agencia de Medio Ambiente.

CAPITULO VI

De los recursos paisajísticos y el Patrimonio Histórico Artístico

Artículo 57.

1. Queda prohibida la realización de actuaciones que comporten degradación del patrimonio histórico-artístico y cultural del Parque Natural.

2. La AMA velará por los elementos singulares del Parque Natural, tales como elementos o conjuntos vegetales o geológicos singulares, y yacimientos arqueológicos, no autorizando la realización de construcciones que pueda incidir negativamente sobre los elementos y su entorno.

3. La manipulación, traslado o alteración de cualquier objeto de valor histórico, cultural o arqueológico requerirá informe y autorización de la AMA.

4. La AMA podrá adoptar medidas tendentes a la rehabilitación de edificaciones, fuentes, pozos, cercas, o cualquier otra obra civil que

se encuentre en estado de ruina o abandono, siempre que sus características arquitectónicas, paisajísticas y medioambientales en general así lo aconsejen.

Artículo 58.

1. La protección de los elementos singulares del Parque Natural se asegurará a través de su inventariación y del establecimiento de la correspondiente regulación y normas de uso, previo informe de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente.

2. Se permitirán los usos y actividades tradicionales que sean compatibles con los objetivos señalados, no autorizándose los que puedan alterar el paisaje actual o restringir su regeneración natural.

Artículo 59.

1. Se prohíbe la instalación de publicidad exterior, excepto la señalización de carácter general y la autorizada por la AMA.

2. Queda prohibida la alteración del paisaje. Las labores de adecuación o trabajos de excavaciones de yacimientos precisarán autorización de la AMA.

CAPITULO VII

Sobre la protección del espacio de actividades peligrosas y molestas

Artículo 60.

1. El tránsito de vehículos a motor fuera de las carreteras y caminos públicos se limitará a los necesarios para el desempeño de las labores de los trabajadores y empleados, y a los desplazamientos de residentes y visitantes, no permitiéndose en ningún caso la práctica de motociclismo, motocros, ni carreras con vehículos a motor.

2. Queda prohibida la circulación de vehículos a motor en las Zonas de Protección Grado A, salvo los de la Agencia de Medio Ambiente, o los autorizados por ésta.

Artículo 61.

1. La instalación de nuevas líneas eléctricas aéreas, así como la remodelación de las existentes, deberá cumplir las normas que establece la Agencia de Medio Ambiente y las prescripciones técnicas recogidas en el Decreto 194/1990, de 19 de junio ([LAN 1990\321](#)), en relación con la distancia entre cables y a la colocación de avisadores y posaderos para las aves.

2. En aquellas líneas eléctricas que crucen lugares considerados puntos peligrosos para la defensa contra incendios por medios aéreos, será obligatoria la colocación de avisadores por parte de las compañías eléctricas.

Artículo 62.

1. No estará permitida la instalación de almacenes de residuos sólidos urbanos, radiactivos, tóxicos o peligrosos así como de centrales nucleares y térmicas, campos de tiro, canteras y explotaciones mineras.

2. Queda prohibido el tránsito de material radiactivo o altamente tóxico en el territorio del Parque Natural.

TITULO III

Directrices para la elaboración de los programas básicos de actuación

Artículo 63.

1. El Plan Rector de Uso y Gestión debe desarrollarse a través de una serie de Programas Básicos de Actuación que deberán ser aprobados, agrupados temáticamente en aquellas materias que es competente el presente Plan, por la Agencia de Medio Ambiente, previo informe a la Junta Rectora.

2. Estos Programas Básicos de Actuación se agruparán, según su contenido básico, en los siguientes:

- a) Programa de uso público.
- b) Programa de investigación.
- c) Programa de conservación.
- d) Programa de aprovechamientos, entre otros:
 - i) Forestal.
 - ii) Cinegético.
 - iii) Ganadero.

3. Cada uno de estos Programas debe recoger, como mínimo, los siguientes contenidos:

- a) Análisis, diagnóstico de situación y justificación del Programa.
- b) Relación de objetivos.
- c) Descripción de actuaciones.
- d) Medidas de gestión.
- e) Indicadores para el seguimiento y evaluación.
- f) Período de vigencia.

CORRECCION DE ERRORES

En el Índice, Título III, donde dice: «Capítulo IV. De la fauna y flora silvestre».

Debe decir: «Capítulo IV. De la flora y fauna silvestres».

En el Título IV, donde dice: «Capítulo V. Otras actividades».

Debe decir: «Capítulo V. De otras actividades».

En la página 792 «existe una incorrección en la enumeración de los artículos desde el 14 de la 2.^a columna hasta el final. Así, donde dice artículo 14 debe decir artículo 15, siguiendo el resto de artículos la numeración correlativa correspondiente».